



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafaigar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVII

Jueves 13 de marzo de 1952

Núm. 73

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DEL EJERCITO	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		<i>Orden</i> de 15 de febrero de 1952 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional al corrigiendo José Rodríguez Cabezón, de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) 1147	
Decreto de 7 de marzo de 1952 por el que se dispone que el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José Sebastián de Erico y O'Shea cese en el cargo de Director general de Política Exterior, por pase a otro destino... .. 1142		Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se destina a la Mejasnia Armada al Capitán de Infantería (E. A.) don Rafael Gallego Ramirez, del Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos 1147	
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se nombra Director general de Política Exterior a don Mariano de Yturralde y Orbegoso, Ministro Plenipotenciario de tercera clase... 1142		Otra de 22 de febrero de 1952 por la que se destina a la Alta Comisaria de España en Marruecos, como Jefe de Secretarías, al Teniente Coronel de Artillería del Servicio de Estado Mayor don Fernando Córdoba-Samaniego y Rodríguez 1147	
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se dispone que el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Roberto de Salorres y Vries cese en el cargo de Director general de Régimen Interior, por pase a otro destino... .. 1142		Otra de 22 de febrero de 1952 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) 1147	
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se dispone que el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Antero de Ussia y Murúa cese en el cargo de Director general de Asuntos Consulares, por pase a otro destino... .. 1142		Otra de 25 de febrero de 1952 por la que pasan destinados, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las los Tenientes del Arma de Infantería de la Escala activa que se relacionan 1147	
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se nombra al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Antero de Ussia y Murúa, Director general de Régimen Interior... 1142		Otra de 28 de febrero de 1952 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al Capitán de Caballería (E. A.) don Ignacio Sánchez Bouza 1147	
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se nombra al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José María Bernedo y Gómez, Director general de Asuntos Consulares. 1142			
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto de 29 de febrero de 1952 por el que se aclara y desarrolla el artículo 71 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas... .. 1142		<i>Orden</i> de 28 de febrero de 1952 por la que se declara en extinción la oficina liquidadora de la Entidad «The Mutual Life» y ordenando la constitución de depósitos para responder de los saldos pendientes y la liberación del depósito necesario constituido 1147	
Otro de 29 de febrero de 1952 por el que se aclara y desarrolla la disposición transitoria 21 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas... .. 1143		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DEL AIRE		<i>Orden</i> de 5 de marzo de 1952 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Almería a doña Julia Moreno Páramo 1148	
Decreto de 7 de marzo de 1952 por el que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire a don Alejandro Mas de Gaminde... .. 1144		Otra de 14 de febrero de 1952 por la que se declaran desiertos los concursos de traslado para la provisión de cátedras vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media. 1148	
Decreto de 7 de marzo de 1952 por los que se promueve al empleo de Generales de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación a don Francisco Mata Manzanedo, don Rafael Baquera Alvarez y don Antonio Sans García-Veas... .. 1144		MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden</i> de 1 de marzo de 1952 por la que se nombra a don Gabriel García-Loygorri y Martínez de Irujo Secretario general de la Dirección General del Turismo... .. 1148	
<i>Orden</i> de 15 de febrero de 1952 (rectificada) por la que se nombra al Capitán de Ingenieros don Francisco Ceballos Arroyo para una vacante de la expresada clase en las Tropas de Policía del Africa Occidental Española 1145		ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 18 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Aymat Mareca contra fallos del Tribunal Económico-administrativo Central 1145		OBRAS PUBLICAS. —Dirección General de Obras Hidráulicas. Autorizando a «Cementos Hontoria, S. A.», para aprovechar aguas del Río Pisuegra, con destino a usos industriales 1148	
Otra de 5 de marzo de 1952 por la que se dispone se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el cuarto trimestre de 1951 1146		INDUSTRIA. —Dirección General de Industria. — Resolución de excedentes de las entidades industriales que se citan. 1149	
MINISTERIO DE JUSTICIA		COMERCIO. —Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.—Transcribiendo relación número 117 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación 1149	
<i>Orden</i> de 16 de marzo de 1952 por la que se adjudica el Premio Nacional a la mejor monografía sobre el tema «La Justicia de los Reinos españoles en tiempos de los Reyes Católicos»... .. 1147		Circular número 784 por la que se anula la número 511 sobre sistema de fijación de precios al consumo y liquidaciones de costos reales 1151	
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se dispone que el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José Sebastián de Erice y O'Shea cese en el cargo de Director General de Política Exterior, por pase a otro destino.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José Sebastián de Erice y O'Shea cese en el cargo de Director General de Política Exterior, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en el Palacio de El Pardo a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se nombra Director General de Política Exterior a don Mariano de Yturralde y Orbegoso, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director General de Política Exterior a don Mariano de Yturralde y Orbegoso, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se dispone que el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Roberto de Satorres y Vries cese en el cargo de Director General de Régimen Interior, por pase a otro destino.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Roberto de Satorres y Vries cese en el cargo de Director General de Régimen Interior, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en el Palacio de El Pardo a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se dispone que el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Antero de Ussia y Murúa cese en el cargo de Director General de Asuntos Consulares, por pase a otro destino.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Antero de Ussia y Murúa cese en el cargo de Director general de Asuntos Consulares, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en el Palacio de El Pardo a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se nombra al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Antero de Ussia y Murúa, Director General de Régimen Interior.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Nombro Director General de Régimen Interior al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Antero de Ussia y Murúa.

Dado en el Palacio de El pardo a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

ALBERTO MARTIN ARTAJA
El Ministro de Asuntos Exteriores,

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se nombra al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José María Bermejo y Gómez Director General de Asuntos Consulares.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Nombro Director General de Asuntos Consulares al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José María Bermejo y Gómez.

Dado en el Palacio de El pardo a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 29 de febrero de 1952 por el que se aclara y desarrolla el artículo 71 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

El sistema de representación proporcional para la designación de los Vocales del Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas, establecido en el artículo setenta y uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, precisa de una mayor puntualización y desarrollo, pues si bien está claramente definido el derecho de las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de Vocales del Consejo, a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción, es igualmente necesario reglar el ejercicio de dicho derecho, en evitación de dudas y dificultades que en la práctica puedan suscitarse, partiendo de la base, pues a otra cosa no autoriza el texto legal, de que, tanto en el caso de la designación del total de los Vocales del Consejo como en el de su renovación parcial, el cociente, o sea el capital preciso para la adquisición del derecho y ejercicio del mismo, ha de ser siempre el resultado de dividir el capital social por el número total de Vocales del Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El derecho de elección de miembros del Consejo conferido a las acciones que voluntariamente se agrupen, conforme al punto tercero del párrafo segundo del artículo setenta y uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, será ejercitable lo mismo para la provisión del total de sus Vocales que para su renovación parcial.

En ambos casos, las acciones agrupadas hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de Vocales del Consejo, determinado este número del modo dispuesto en el párrafo primero de dicho artículo setenta y uno, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

Artículo segundo.—La utilización del derecho expresado deberá ser comunicada, cada vez, por los accionistas y, en su caso, por los suscriptores de las acciones, al Consejo de Administración, fundadores o promotores de la Sociedad, según los respectivos supuestos que la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno contempla, con cinco días de anterioridad, por lo menos, a la celebración de la Junta general en que hayan de ser elegidos los miembros del Consejo de Administración, haciendo constar las acciones suscritas, inscritas o depositadas que quieran agruparse a tal fin.

Quienes pretendan utilizar el derecho así solicitado retirarán en el acto de la Junta general su decisión de ejercitarlo y, una vez acreditado, y hecho efectivo, las acciones agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo, o sea hasta que la renovación alcance al Vocal o Vocales del Consejo, respectivamente, designados por las acciones voluntariamente agrupadas a dicho fin.

Cuando no se ejercitare en forma el derecho de agrupación referido, los puestos del Consejo que hayan de ser elegidos, lo serán por las acciones que no se hayan agrupado, por mayoría de votos entre ellas.

Artículo tercero.—En el supuesto de renovación parcial, si se formaran más grupos de acciones que Vocales elegibles, elegirá el grupo o grupos que, excediendo del cociente, atraiga el mayor número de acciones, y en caso de igualdad, decidirá la suerte, en el acto de la propia Junta general, sin perjuicio de que los grupos excluidos ejerciten su derecho de elección en sucesivas renovaciones de Vocales del Consejo de Administración, si para entonces las acciones que los integren se mantienen unidas y usan de su derecho del modo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo inmediato anterior.

Artículo cuarto.—En el acto de la Junta general se hará relación de las acciones agrupadas que hayan ejercitado su derecho de elección de Vocales del Consejo, especificando su clase, serie y numeración.

Estas acciones se estampillarán, expresando que han hecho uso del derecho de elección por agrupación voluntaria, así como la fecha de la Junta general en que lo hayan ejercitado.

En la inscripción del nombramiento de Vocales del Consejo de Administración (Administradores), prevista en el párrafo segundo del artículo setenta y dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuando tenga lugar por agrupación voluntaria de acciones, se harán constar, además de los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los mismos, la clase, serie y numeración de las acciones agrupadas que los hayan elegido.

Artículo quinto.—El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

DISPOSICION TRANSITORIA

Como excepción a lo establecido en el artículo segundo, cuando la Junta general tenga lugar antes del día uno de abril de este año, el derecho de elección de Vocales del Consejo de Administración, por agrupación voluntaria de acciones, bastará ejercitarlo ante dicha Junta general, sin necesidad de comunicarlo previamente al Consejo de Administración, fundadores o promotores de la Sociedad. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

drid a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 29 de febrero de 1952 por el que se aclara y desarrolla la disposición transitoria 21 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

La disposición transitoria veintiuna de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno precisa ser debidamente desarrollada para facilitar su aplicación y cumplimiento.

En primer lugar, de lo dispuesto en la mencionada disposición transitoria y en el artículo primero del Decreto-ley de dieciocho de agosto último dedúcese que el plazo señalado para adaptación de los Estatutos de tales Sociedades a la nueva legalidad empezó el día primero del año en curso y ha de terminar en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Además, dicha disposición transitoria veintiuna no parece regular el supuesto de que la escritura que se presente esté adaptada a la Ley ni trata de los recursos que, como garantía de su derecho, se conceden a los interesados contra la calificación del Registrador mercantil.

Por otra parte, como el volumen de escrituras presentadas será extraordinario, conviene aliviar su despacho, y, sin mengua del sistema, simplificar la función calificadora, señalando a ésta sus justos y estrictos límites. Asimismo debe precisarse, desde el punto de vista de la mecánica registral, la obligación de calificar y poner las notas correspondientes en el título y primera inscripción de las Sociedades y proveer al mejor cumplimiento del párrafo final de la mencionada disposición transitoria veintiuna, en relación con las Delegaciones de Hacienda. Finalmente, habida cuenta de que la intervención de Notarios y Registradores no es en este caso rogada, sino impuesta por la Ley, y la pauta marcada por el Estado en la disposición transitoria veinte, parece razonable establecer una reducción del cincuenta por ciento en los honorarios de los Registradores y Notarios por su intervención en las operaciones a que dé lugar la referida disposición transitoria veintiuna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Antes del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las Sociedades Anónimas constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley sobre Régimen Jurídico de las mismas presentarán en el Registro Mercantil correspondiente la escritura de constitución, Estatutos y la adaptación, en su caso.

Artículo segundo.—Si el Registrador encontrara conformes con la Ley el título o títulos presentados, lo hará constar así, por nota al margen de la primera inscripción de la Sociedad y el principio del título, con la expresión «Adaptada».

Cuando advirtiere contradicción con las prescripciones de la Ley, bien por no haberse realizado la oportuna adaptación o porque ésta fuere defectuosa, hará constar su calificación, por nota puesta al pie del título y al margen de la primera inscripción de la Sociedad. Esta última nota será de referencia y contendrá la expresión de «No adaptada».

Artículo tercero.—Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, en los documentos presentados:

- La legalidad de las formas extrínsecas.
- La capacidad y la facultad de disponer de los otorgantes y la competencia del Juez, Tribunal o funcionario autorizante.
- La legalidad del contenido de los documentos. El Registrador se limitará en este punto a examinar si el referido contenido infringe o no, de manera clara, directa y concreta, alguna disposición legal de carácter imperativo. El Registrador hará constar la disposición legal y el número del artículo o punto de la misma infringido, en la forma antes dicha.

Artículo cuarto.—Contra la nota de calificación, los interesados podrán recurrir, al amparo de los artículos sesenta y seis y concordantes del Reglamento del Regis-

tro Mercantil, dentro del ámbito que a la calificación se señala en el artículo anterior.

Artículo quinto.—Cuando a consecuencia del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de la disposición transitoria veintiuna, se hubieran acumulado muchos títulos en el Registro y no fuera posible su despacho dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación establecido en los artículos treinta y seis y cincuenta y ocho, los Registradores podrán solicitar de la Dirección General de los Registros y del Notariado en escrito razonado, prórroga de aquél, y la Dirección General podrá concederla, si estimase justificadas las causas alegadas por el término que prudencialmente considere necesario.

Artículo sexto.—Los Registradores mercantiles remitirán al Delegado de Hacienda correspondiente, antes de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, relación detallada de las Sociedades Anónimas que no hubiesen cumplido lo ordenado en la disposición transitoria veintiuna de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, con objeto de que pueda hacerse efectivo lo prevenido en el párrafo tercero de la misma.

Artículo séptimo.—Los Registradores mercantiles, en las operaciones a que dé lugar la disposición transitoria veintiuna, aplicarán:

a) Para el examen y calificación de los títulos, cuando se denegare o suspendiere la inscripción, el número dos del Arancel de Registradores de la Propiedad, salvo lo señalado al final de este artículo.

b) Para las notas de calificación puestas al pie del título y al margen de la inscripción de la Sociedad, en que se haga constar la adaptación o no a la Ley, el número seis de los Aranceles de Registradores de la Propiedad.

c) Para las notas marginales de referencia a nuevas inscripciones practicadas con motivo de la adaptación, así como las que con este contenido se pongan al pie del título, y al margen del diario, el número siete de los referidos Aranceles.

d) Para la inscripción de la escritura de adaptación modificativa de todos los pactos esenciales de la Sociedad, el número cuatro de los Aranceles del Registro Mercantil, con el límite del último párrafo del número tres de los del Registro de la Propiedad; para la escritura de adaptación que no modifique todos los pactos esenciales, la Real Orden de veintinueve de julio de mil novecientos veintisiete, con un límite de dos mil pesetas.

Tanto estos honorarios de los Registradores mercantiles como los de los Notarios, por su intervención en las operaciones de cualquier clase a que diere lugar la expresada disposición transitoria veintiuna, percibidos según la cuantía respectiva, sufrirán una reducción del cincuenta por ciento.

No obstante lo preceptuado en la letra a) de este artículo, cuando la calificación de «No adaptada» recaiga sobre escrituras de Sociedades Anónimas anteriores al diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y que se presentaren sin escritura de adaptación, el Registrador percibirá por cada una de las notas de calificación la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire a don Alejandro Mas de Gaminde.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Alejandro Mas de Gaminde, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División del Ejército del Aire, con antigüedad de la fecha de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETOS de 7 de marzo de 1952 por los que se promueve al empleo de Generales de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación a don Francisco Mata Manzanedo, don Rafael Baquera Alvarez y don Antonio Sanz García-Veas.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en el Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Francisco Mata Manzanedo, a propuesta del Ministro del Aire, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación, con antigüedad de la fecha de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en

Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en el Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Rafael Baquera Alvarez, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación, con antigüedad de la fecha de este Decreto, destinándosele como Segundo Jefe de la Región Aérea, Central.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en el Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Antonio Sanz García-Veas, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación, con antigüedad de la fecha de este Decreto, destinándosele como Segundo Jefe de la Región Aérea de Levante.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de febrero de 1952 (rectificada) por la que se nombra al Capitán de Ingenieros don Francisco Ceballos Arroyo para una vacante de la expresada clase en las Tropas de Policía del Africa Occidental Española.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 15 de febrero próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 61), se publica a continuación debidamente rectificadas.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes y habiendo manifestado el Ministerio del Ejército que, por su parte, no existe inconveniente alguno.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien nombrar al Capitán de Ingenieros don Francisco Ceballos Arroyo, para una plaza de la expresada clase en las Tropas de Policía de Ifni—Compañía de Especialidades—, con el sueldo anual de 13.300 pesetas, que percibirá, a partir de la toma de posesión, con cargo a la Sección segunda, capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto primero, del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 18 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Aymat Mareca contra fallos del Tribunal Económico-administrativo Central.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de enero último, tomó el acuerdo que a continuación se expresa:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Antonio Aymat Mareca contra fallos del Tribunal Económico-Administrativo Central, relativos a la incompatibilidad de su pensión extraordinaria de retiro con el sueldo y demás devengos percibidos como Interventor del Estado en la Explotación de los Ferrocarriles, así como a la rehabilitación de la pensión extraordinaria de retiro; y

Resultando que don Antonio Aymat Mareca, Comandante de Estado Mayor, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 3 de julio de 1931, haciéndosele el oportuno señalamiento de pensión extraordinaria de retiro, y que, por Orden de 26 de enero de 1935, reingresó al servicio del Estado, como Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, a cuyo Cuerpo pertenecía, si bien se encontraba en situación de supernumerario desde el año 1926, solicitando, a raíz de su reingreso en el servicio activo de dicho Cuerpo, que se le autorizase a percibir, como sueldo, la pensión extraordinaria de retiro de que disfrutaba, siéndole denegada tal petición por el Ministerio de Obras Públicas en 20 de abril de 1935, por entenderse que eran incompatibles los dos citados devengos, y concluyéndose que debería dejar de cobrar la pensión de retiro;

Resultando que, con fecha 3 de abril de 1935, el señor Aymat Mareca tomó posesión, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, en la Comisaría del Estado en

la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, continuando en dicho destino, según informe de la Sección de Personal del Ministerio de Obras Públicas, hasta el 3 de octubre de 1939, en que fue separado del servicio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero del mismo año; que en 5 de noviembre de 1940 fue reaimitido al servicio activo, sin imposición de sanción, prestando sus servicios al Estado desde dicha fecha hasta la de la Orden ministerial que revocó la ya citada de 5 de noviembre de 1940, quedando de nuevo separado del servicio;

Resultando que mientras el señor Aymat Mareca se encontraba en situación de actividad, y como consecuencia de una denuncia, por Orden de la Subsecretaría de Obras Públicas de 14 de noviembre de 1945, se declaró la incompatibilidad del sueldo de Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles con el haber de retiro extraordinario del interesado, ordenándose a este que con urgencia optase por uno u otro percibo; que, en 22 del propio mes y año, el señor Aymat optó por el sueldo de Interventor y las remuneraciones complementarias del mismo, recurriendo en alzada inmediatamente después contra la citada Orden de 14 de noviembre de 1945, que por Orden ministerial de 12 de abril de 1946 se desestimó dicho recurso de alzada, quedando firme tal resolución al ser declarado improcedente por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de febrero de 1950) el recurso de agravios promovido por el interesado, y declarándose en el propio acuerdo que la Orden ministerial impugnada «cuida muy escrupulosamente de someter el caso a la esfera jurisdiccional del Ministerio de Hacienda, a quien debiere las resoluciones definitivas de dicho procedimiento;

Resultando que el Consejo de Ministros, con ocasión de resolver el recurso de agravios de que se ha hecho mención, acordó la remisión del expediente al Ministerio de Hacienda para que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se resolviera sobre la incompatibilidad de la pensión de retiro y de retribuciones que, como Interventor del Estado, cobraba el señor Aymat, y que la Delegación de Hacienda de Barcelona—por la que percibía el señor Aymat su pensión extraordinaria de retiro—acordó declarar la incompatibilidad entre la pensión extraordinaria de retiro citada y todas las retribuciones del cargo de Interventor del Estado en la Explotación de los Ferrocarriles, con obligación de reintegrar las pensiones indebidamente percibidas; resolución que fue reclamada en la vía económico-administrativa, en primera y segunda instancia, dictándose, en fin, fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central en 6 de junio de 1950, en el que se desestima la reclamación y se confirma el acto administrativo impugnado;

Resultando por otra parte que en 9 de marzo de 1947, tuvo entrada en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas una instancia del señor Aymat Mareca, en la que, después de alegar que la ya expresada Orden ministerial de Obras Públicas de 30 de marzo de 1946, había sido separado del servicio en el Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles solicitaba la rehabilitación en la pensión extraordinaria de retiro que había dejado de percibir desde el 31 de enero de 1946, resolviendo el mencionado Centro directivo en 21 de marzo de 1947 conceder al interesado la rehabilitación en el percibo de su pensión extraordinaria de retiro a partir del 30 de marzo de 1946, con deducción de las cantidades que hasta tal fecha hubiera percibido indebidamente

con cargo a la misma, confirmando dicho acuerdo el Tribunal Económico-administrativo Central de 6 de junio de 1950, al resolver en sentido desestimatorio la reclamación económico-administrativa promovida por el señor Aymat Mareca;

Resultando que contra los dos acuerdos del Tribunal Económico Central de 6 de junio de 1950, interpuso el interesado sendos recursos de reposición y agravios, de idéntico contenido, alegando en los mismos que los fallos del Tribunal Económico-administrativo Central que son objeto de impugnación, vulneraron lo acordado por el Consejo de Ministros en 11 de noviembre de 1949 al resolver el recurso de agravios por él interpuesto ya que, por una parte sólo se había acordado en el referido acuerdo la incompatibilidad de la pensión extraordinaria de retiro con el sueldo en sentido estricto que percibía como Interventor del Estado en la explotación de los Ferrocarriles, pero sin que a su juicio se produjera la misma incompatibilidad con el resto de las remuneraciones distintas del sueldo que cobraba como tal Interventor, y por otra, igualmente, se había declarado que lo que estaba obligado a reintegrar era lo percibido indebidamente en concepto de sueldo y no las pensiones extraordinarias de retiro a las que se creía con derecho. Concluye el señor Aymat Mareca, solicitando se confirme el acuerdo relativo a la rehabilitación en el percibo de la pensión extraordinaria de retiro, y, en cambio que, previa revocación del fallo del Tribunal Económico-administrativo Central de 6 de junio de 1950, se declarara la compatibilidad de la pensión extraordinaria de retiro con los emolumentos percibidos en concepto distinto del sueldo como Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles así como de que la obligación de reintegro sólo alcanzaba a los sueldos disfrutados como Interventor del Estado en el tiempo en que simultaneó su percibo con la pensión extraordinaria de retiro;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación, el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de febrero de 1950):

Considerando que no habiendo combatido el recurrente el fallo del Tribunal Económico-administrativo Central de 6 de junio de 1950 por el que se confirmó el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 21 de marzo de 1947, concediendo al interesado la rehabilitación en el percibo de la pensión extraordinaria de retiro y fijando la fecha del 30 de marzo de 1946 como de iniciación para el cobro de la referida pensión, es evidente, respecto de este primer recurso de agravios debe concluirse declarándolo improcedente por falta de uno de sus presupuestos de admisibilidad, o sea, por inexistencia del presupuesto de base objetiva del recurso;

Considerando que, en relación con el segundo de los recursos de agravios planteado por el señor Aymat Mareca, contra el fallo del Tribunal Económico-administrativo Central de la misma fecha—6 de junio de 1950—por el que se desestimó la reclamación económico-administrativa promovida por el propio interesado contra el fallo del Tribunal económico-administrativo Provincial de Barcelona, confirmatorio, a su vez, del acuerdo del Delegado de Hacienda de igual provincia declaratorio de la incompatibilidad entre el percibo simultáneo por el recurrente de la pensión extraordinaria que le había sido concedida en concepto de Comandante de Estado Mayor retirado extraordinario y todas las retribuciones ajenas al cargo de Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles que la única cuestión, suscitada en el recurso se re-

duce a determinar si el expresado fallo del Tribunal Económico-administrativo Central de 6 de junio de 1950, se dictó en contradicción con el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1949, resolutorio de un anterior recurso de agravios formulado por el propio recurrente, en primer término, o con infracción de algún precepto legal o reglamentario, segundo lugar;

Considerando que de la lectura detenida de los razonamientos contenidos en el acuerdo del Consejo de Ministros citados, se desprende la evidente conclusión de que en el mismo se reconoció expresamente la competencia de los órganos de gestión de la Hacienda Pública para declarar la incompatibilidad de la pensión extraordinaria y retiro de que era titular el interesado en los emolumentos percibidos en concepto de Interventor del Estado en la explotación de Ferrocarriles afirmándose—en efecto—en el último de los considerandos de la mencionada resolución que el mismo Consejo de Ministros acordó se remitiese el expediente al Ministerio de Hacienda a fin de que por el mismo se resolviese sobre la repetida incompatibilidad. Si bien, y con defectuosa técnica procesal se resolvió declarar improcedente el recurso en lugar de estimarlo por falta de competencia en el Ministerio de Obras Públicas para dictar el acto administrativo entonces impugnado; solución esta última que había propugnado el Consejo de Estado al formular el oportuno proyecto de resolución;

Considerando que de lo expuesto se deduce que la Delegación de Hacienda de Barcelona al declarar la referida incompatibilidad entre pensión pasiva de retiro y retribución económica activa del recurrente, obró dentro de su círculo de competencia atribuida a dicho órgano de gestión por la Orden de 17 de enero de 1935, y reconocida expresamente en la fundamentación del acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1949, así como que el Tribunal Económico-administrativo de la Provincia de Barcelona y el Central de la misma jurisdicción eran igualmente competentes para resolver su primera y en segunda instancia,

sobre las reclamaciones económico-administrativas promovidas por el señor Aymat Mareca, contra el mencionado acuerdo del Delegado de Hacienda de Barcelona con lo dispuesto en el artículo segundo de la repetida Orden de 17 de enero de 1935;

Considerando que de aceptarse esta tesis, es notorio que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento jurídico pues cual puede hablarse—como lo hace el recurrente d. contradicción entre lo acordado por el Consejo de Ministros y el fallo del Tribunal Económico-administrativo Central impugnado, cuando este Tribunal se ha limitado a conocer y resolver en la vía de alzada sobre un acto administrativo emanado de un órgano de gestión de la Hacienda Pública, competente para ello, en virtud de una norma reglamentaria—la citada Orden de 17 de enero de 1935—y de un acuerdo del Consejo de Ministros—el igualmente mencionado de 11 de noviembre de 1949—en el que se reconoce la aludida competencia;

Considerando en cuanto al fondo propiamente dicho de la cuestión planteada que el fallo del Tribunal Económico-administrativo Central de 6 de junio de 1950, se ajusta en absoluto a la legalidad vigente aplicable a la materia cuestionada, ya que habiéndose probado indebidamente el cobro de la pensión extraordinaria de retiro que, en su día, le fué reconocida, con el sueldo y demás emolumentos propios del desempeño en activo del cargo de Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles y siendo legalmente incompatible dicha percepción simultánea, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas en relación con el apartado primero de la Orden de 17 de enero de 1935, debe declararse dicha incompatibilidad así como la obligación en que se encuentra el recurrente de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas el concepto de pensión extraordinaria de retiro, mientras se ha producido la referida incompatibilidad, extremos ambos

sobre los que se pronuncia en el sentido expuesto el fallo impugnado;

Considerando en conclusión, que el fallo del Tribunal Económico-administrativo Central que se combate en el recurso no infringe disposición legal o reglamentaria alguna ni contradice lo acordado por el Consejo de Ministros en 11 de noviembre de 1949, por lo que debe desestimarse el actual recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el primero de los recursos examinados y desestimar el segundo.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

ORDEN de 5 de marzo de 1952 por la que se dispone se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el cuarto trimestre de 1951.

Ilmos. Sres.: En observancia de lo establecido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947, y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las bajas ocurridas en el mencionado Cuerpo, por los motivos que se expresan, durante el cuarto trimestre del pasado año, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1952.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles

Relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el cuarto trimestre de 1951

Número	Clases	N O M B R E S	Fecha de la baja	Motivo	Ministerio o Centro a que pertenecen
139/M. 1.ª	M. Pral	Gregorio Rullópez Espeja	28-11-51	Jubilación	Universidad de Zaragoza.
143/M. 1.ª	Idem	Nicolás González Ramos	6-12-51	Idem	Biblioteca Nacional.
155	M. 1.ª	Joaquín Calvo Láinez	14-10-51	Defunción	Aduana de Algeciras.
301	Idem	Francisco Rodríguez Alba	31-10-51	Jubilación	Jefatura Obras Públicas de Barcelona
65/M. 2.ª	Idem	Fernando Gálvez Pozuelo	5-11-51	Defunción	Aduana de Sevilla.
25/M. 2.ª	Idem	Rafael Serrano Mozas	23-11-51	Idem	Delegación Hacienda de Jaén.
296	Idem	Miguel Franch Vilá	25-11-51	Jubilación	Instituto «Verdaguer», de Barcelona.
261	Idem	Julio Serrano Caballero	27-11-51	Defunción	Jefatura Obras Públicas de Sevilla.
297	Idem	Agustín López Felipe	27-11-51	Idem	Biblioteca Popular de Granada.
90	Idem	Pío Villalba Sánchez	5-12-51	Idem	Dirección General Contencioso.
314	Idem	David Piñón Novoa	14-12-51	Jubilación	Instituto Masculino «Diego Gelmiréz», de Santiago de Compostela.
213	Idem	Moisés Martín Jiménez	19-12-51	Defunción	Archivo Histórico Nacional.
336	Idem	Manuel Pintado Rodríguez	24-12-51	Jubilación	Delegación de Hacienda de Badajoz.
79/M. 3.ª	M. de 2.ª	Luis Valcárcel Rodríguez	5-11-51	Defunción	Delegación de Hacienda de Murcia.
207	Idem	Cecilio Gavilanes Manzano	23-11-51	Jubilación	Museo Reproducciones Artísticas de Madrid.
162	Idem	Adriano Fernández Cuenca	7-12-51	Defunción	Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.
410	Idem	Ambrosio de la Fuente Otero	7-12-51	Jubilación	Delegación Hacienda de Burgos.
177	Idem	Ricardo Caño Soto	10-12-51	Defunción	Jefatura Agronómica de Burgos.
261	Idem	Alberto Marín del Barrio	29-12-51	Jubilación	Delegación Hacienda de Valladolid.
288	M. de 3.ª	Juan Manuel Fernández Ramos	16-11-51	Idem	Instituto «San Isidor», de Sevilla.
23/1.ª	Idem	Enrique Baquer Cañadas	19-11-51	Defunción	Dirección General de Correos.
219	Idem	Pedro Martín Ramón	25-11-51	Jubilación	Delegación de Hacienda de Zamora.
627	Idem	José Guerrero Lebrón	28-12-51	Defunción	Real Academia de Medicina de Madrid
553	Idem	Tímoteo de la Luna Montes	29-12-51	Idem	Presidencia del Gobierno.
139	Idem	Benito Terraza Perallón	30-12-51	Idem	Jefatura Obras Públicas de Lérida.
Exp. cap.	Primero	Antonio Sorribas Mallén	18-8-51	Jubilación	Instituto «Menéndez y Pelayo», de Barcelona.
214	Idem	Julián Díez Toledano	10-12-51	Defunción	Ministerio de Justicia.
S. n.	Idem	Juan Mateanz Alonso	11-12-51	Excedencia	Museo Arqueológico Nacional.
445	Idem	Manuel Montero Díaz	22-12-51	Defunción	Dirección General de Correos.
194	Idem	Manuel Lobato Benítez	23-12-51	Jubilación	Consejo de Obras Públicas.
220	Segundo	José Antonio Seoane Fernández	16-10-51	Excedencia	Delegación Hacienda de Orense.
172/3.ª	Idem ret.ª	Antonio Mora Garcés	27-10-51	Defunción	Correos de Málaga.

Número	Clases	N O M B R E S	Fecha de la baja	Motivo	Ministerio o Centro a que pertenecen
67.3.0	Segundo ret.	Manuel Vázquez Morejón	24-12-51	Defunción ...	Dirección General de Seguridad.
N. 1.	3.º ídem	Francisco López del Baño	20-10-51	Idem	Universidad de Barcelona.
N. 1.	3.º ídem	Antonio Ascó Soler	21-10-51	Idem	Correos de Valencia.
N. 1.	3.º ídem	Juan Miralles Leal	31-10-51	Excedencia ...	Aduana de Aguilas.
N. 1.	3.º ídem	Manuel Pérez Sánchez	18-12-51	Defunción ...	Jefatura Sup. Policía de Barcelona.
251	3.º ídem	Higinio Gallego Lacal	23-12-51	Idem	Telégrafos de Soria.
N. 1.	3.º ídem	Fernando Villaverde Míguez	31-12-51	Excedencia ...	Instituto de Las Palmas.

Madrid, 5 de marzo de 1952.—Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de marzo de 1952 por la que se adjudica el Premio Nacional a la mejor monografía sobre el tema «La Justicia de los Reinos españoles en tiempos de los Reyes Católicos».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Jurado designado por Orden de 10 de enero pasado para calificar los trabajos presentados al Premio Nacional para la mejor monografía sobre el tema «La Justicia de los Reinos españoles en tiempos de los Reyes Católicos», convocado por Orden de este Departamento de 22 de abril de 1951, este Ministerio ha resuelto:

Aceptar la propuesta del Jurado calificador y, en su virtud, otorgar el Premio Nacional para la mejor monografía sobre el tema «La Justicia de los Reinos españoles en tiempos de los Reyes Católicos» al trabajo presentado bajo el lema «Salamanca», del que es autor don Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Granada.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1952.

ITURMENDI

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 15 de febrero de 1952 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional al corrigendo José Rodríguez Cabezon, de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) José Rodríguez Cabezon.

Madrid, 15 de febrero de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se destina a la Mejasnia Armada al Capitán de Infantería (E. A.) don Rafael Gallego Ramirez, del Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos.

Se destina a la Mejasnia Armada al Capitán de Infantería (E. A.) don Rafael Gallego Ramirez, del Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos, el cual cesa en este destino y continúa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decre-

to de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 20 de febrero de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 22 de febrero de 1952 por la que se destina a la Alta Comisaría de España en Marruecos, como Jefe de Secretarías, al Teniente Coronel de Artillería del Servicio de Estado Mayor don Fernando Córdoba-Samaniego y Rodríguez.

Se destina a la Alta Comisaría de España en Marruecos, como Jefe de Secretarías, al Teniente Coronel de Artillería, del Servicio de Estado Mayor, don Fernando Córdoba-Samaniego y Rodríguez, el cual cesa en el cargo de Ayudante del Alto Comisario y pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 22 de febrero de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 22 de febrero de 1952 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Nicolás Hortiguela Izquierdo y Mariano Culebra Araujo.

Madrid, 22 de febrero de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que pasan destinados, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las los Tenientes del Arma de Infantería de la Escala activa que se relacionan.

Pasan destinados, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las los Tenientes del Arma de Infantería de la Escala activa que se relacionan, los cuales cesan en sus actuales destinos y quedan en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Teniente de Infantería (E. A.) don Antonio Rodríguez López, del Regimiento Cazadores de Montaña número 12 (Batallón Arapiles número III).

Otro, don Miguel Piris Díez, del Regimiento Cazadores de Montaña número 3 (Batallón Valladolid VII).

Madrid, 25 de febrero de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 28 de febrero de 1952 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al Capitán de Caballería (E. A.) don Ignacio Sánchez Bouza.

Para cubrir la vacante de libre elección anunciada por Orden de 19 de diciembre de 1951 («D. O.» número 287), pasa destinado a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Capitán de Caballería (E. A.) don Ignacio Sánchez Bouza, del Regimiento de Caballería Dragones Alcántara número 15, quedando en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 28 de febrero de 1952.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de febrero de 1952 por la que se declara en extinción la oficina liquidadora de la Entidad «The Mutual Life», y ordenando la constitución de depósitos para responder de los saldos pendientes, y la liberación del depósito necesario constituido.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la oficina liquidadora de la Entidad aseguradora de Estados Unidos «The Mutual Life», para que se declare la extinción de sus obligaciones por contratos de seguro efectuados en España y se proceda a la liberación del depósito de valores constituido, a disposición del Ministerio de Hacienda;

Vista el alta de visita de inspección girada a la Entidad, los informes favorables de la Sección de Vida, en los que se acredita la situación actual de las obligaciones de esa oficina liquidadora, y que la liquidación de las referidas operaciones, acogidas a la disposición transitoria tercera de la Ley de Seguros, de 14 de mayo de 1908, se han sujetado a las normas y principios legales y se han publicado los correspondientes anuncios de extinción, transcurriendo el término de dos meses sin oposición a la misma, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien, con esta fecha, disponer:

Primero. Se declara la extinción de la oficina liquidadora de las operaciones en España de la Entidad aseguradora de Vida de los Estados Unidos «The Mutual Life».

Segundo. Se ordena la constitución en el Banco de España de 43 depósitos, por un efectivo no inferior al que se indica para cada una de las personas que a continuación se expresan y a disposición de las mismas:

ASEGURADO	Importe — Pesetas
Miguel Llobet Llobet	4.500,00
José García Bosquet	750,00
Apolinar M. Infantes Gómez ...	385,00
Manuel Rodríguez Jiménez	1.895,00
Jaime Oliver Moner	4.425,00
José Comas Vadespin	1.500,00
Ramón Galaró Florejachs	450,00
Rafael Vilanova Domenech	485,00
Guillermo Francisco Pole	159,33
Celestino Fernández Gubieda ...	1.000,00
Luis Aixala Sanz	675,00
Tomas Rodríguez y Presentación Sánchez	326,00
Bias Balbúbera y Balaña	1.020,00
Gaspar Balcó Pico	380,00
Antonio Astell Guila	1.545,00
Román Lzurquiza Arana	2.750,00
Miguel Serrano Martínez	1.660,00
Esteban Romero Barranco	420,00
Rafaela Puente	938,00
Ignacio Palacios Conde	6.980,18
Mariano Vicente Arcones	355,00
Eugenio Friat y Juana Gautherin	7.892,00
Francisco Melchor Clossas	330,00
Arturo Sanz Oliván	750,00
Luis Casals Cabanach	750,00
Gregorio Simón Sáez	782,00
Ramón Plan Mas	500,00
Pedro Calver Astor	580,00
Hermínia García García	3.750,00
Domingo Palet Barba	1.178,12
Francisco Fojo Iglesias	395,00
Pedro José Aznar Ferrer	262,00
Antonio Bonet Amills	750,00
Joaquín Abuyé Pons	182,00
Joaquín González Fernández ...	970,00
Francisco Ripalca Marqueta ...	1.180,00
Alejandro Ruiz de Larramendi ..	710,00
Pedro Mulá Llobet	3.523,00
José Garrel Ezcona	365,00
Daniel Pérez Petinto	172,00
Emilio Pérez Salazar	1.080,00
Luis Alonso Alonso	525,00
Emilio Valdomar Rodríguez ...	308,00

Tercero. Se autoriza al Banco de España para la cancelación y devolución al representante legal de «The Mutual Life» del depósito necesario, a disposición del Ministro de Hacienda, constituido bajo resguardo número 14.986 de 1851, por peseta 245.000 nominales, en 49 títulos serie C de la Deuda Amortizable 4 por 100 noviembre 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1952.—Por delegación. Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 5 de marzo de 1952 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua Griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Almería a doña Julia Moreno Páramo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940 Orden e instrucciones complementarias de 30 de octubre de 1951 y Real Orden de 5 de noviembre de 1951,

Este Ministerio ha resuelto nombrar en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua Griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Almería a doña Julia Moreno Pá-

ramo, titular actualmente del de Murcia «Alfonso X el Sabio».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 14 de febrero de 1952 por la que se declaran desiertos los concursos de traslado para la provisión de cátedras vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes a los concursos de traslado anunciados por Ordenes de 23 de noviembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de enero de 1952, para proveer la cátedra de «Ciencias Físico-Naturales», del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Fray Luis de León», de Salamanca; de 7 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de enero de 1952), para las de «Lengua Griega» del Instituto Nacional de Tarragona y «Francés» del de Gijón; de 7 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de enero de 1952) para los de «Matemáticas» del de Cáceres y de «Latín» y de «Filosofía» del de Cartagena,

Este Ministerio ha resuelto declarar desiertos los concursos de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1952.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 1 de marzo de 1952 por la que se nombra a don Gabriel García-Loygorri y Martínez de Irujo Secretario general de la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: En uso de mis facultades discrecionales vengo en nombrar a don Gabriel García-Loygorri y Martínez de Irujo Secretario general de la Dirección General del Turismo, con la remuneración de diecinueve mil quinientas pesetas anuales, que percibirá con cargo al vigente presupuesto de gastos de este Departamento, con efectos económicos y administrativos de la toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1952.

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a «Cementos Hontoria, Sociedad Anónima», para aprovechar aguas del Rio Pisuerga, con destino a usos industriales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por Cementos Hontoria, S. A., para aprovechar aguas del río Pisuerga, en términos de Baños de Cerrato (Palencia), con destino a las necesidades de una fábrica de cemento,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a «Cementos Hontoria, Sociedad Anónima», para aprovechar seis litros de agua por segundo, derivados del río Pisuerga, en término municipal de Baños de Cerrato (Palencia), con destino a las necesidades industriales de una fábrica de cemento de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrita en abril de 1951, por el Ingeniero de Caminos don Pedro Martínez Artola. La Confederación del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de hasta 6 l/s., sin que la Administración responda del caudal que se concede, no pudiéndose utilizar ésta para otro objeto que no sea aquél para el que se concede, y de ninguna manera para riego. La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo que dure la industria que se destina, y como máximo, por setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual, se aplicará lo dispuesto en el Real decreto de 14 de junio de 1921, modificado por el Real decreto de 10 de noviembre de 1922; siendo también de obligado cumplimiento lo que preceptúa la Real orden de 7 de julio de 1921.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los dos años a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes a la Industria nacional, Contratos y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que

hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

8.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015 pesetas) por cada metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación y mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en estas o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo, y proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la mencionada Orden ministerial y la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

13. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad interesada las preinsertas condiciones y remitido pórtica de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de la entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Tlmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrias Subsidiarias de Aviación», solicitando autorización para ampliar industria de fabricación de motores de explosión de pequeña potencia;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposi-

ciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo, b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Industrias Subsidiarias de Aviación», para ampliar su industria de fabricación de motores de explosión de pequeña potencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1952.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Talleres E. Grasse», solicitando autorización para ampliar maquinaria, con un torno vertical de importación;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo, b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Talleres E. Grasse, S. A.», para instalar la maquinaria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1952.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo relación número 117 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS

ACEITE ANIMAL, incluso el de animales marinos, producción nacional o importación (a) y (c).

ACEITE DE FRUTOS, de importación y de producción nacional (a) y (c).

ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c).

ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (a) y (c).

ACEITE DE OLIVA (a), (b), (f) y (g).

ACEITE DE ORUJO (a) y (c).

ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (c).

ACEITES PROCEDENTES DE MARRUECOS Y COLONIAS, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

ACEITE DE SEMILLAS, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

ACEITONES, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ACIDOS GRASOS, procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinería (a) y (c).

BORRAS, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

GRASA ANIMAL, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

GRASAS COMESTIBLES (d).

GRASAS DE FRUTOS, de importación y de producción nacional (a) y (c).

GRASAS HIDROGENADAS (d).

GRASAS DE SEMILLAS, de importación y de producción nacional (a) y (c).

JUGO DE HUESOS ANIMALES, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

MARGARINAS de toda clase (d).

OLEINA (a) y (c).

ORUJO GRASO

PASTAS DE REFINERÍA, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

PRODUCTOS GRASOS DE TODAS CLASES fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

SALSAS MAYONESAS (d).

SEBO FUNDIDO, de importación y nacional (a) y (c).

TURBIOS de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

AZÚCARES

AZÚCAR. Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

AZÚCAR COMPRIMIDO.

CEREALES Y DERIVADOS

ARROZ BLANCO. Solamente el distribuido por la Comisaría General.

ARROZ CÁSCARA (j).

CENTENO.

CEREALES PANIFICABLES (centeno, escaña y trigo).

ESCAÑA.

HARINA de todos los cereales intervenidos.

PAN.

TRIGO.

FIBRAS TEXTILES Y DERIVADOS

ALBARDÍN.
 ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastri-
 llado).
 ESPARTO MANUFACTURADO (cordelería de
 esparto, hilados y trenzados, así como
 el de los capachos empleados para la
 extracción de aceite) (k).

FRUTOS Y FRUTAS

ACEITUNA.
 ACEITUNA ADEREZADA O ALIÑADA (l).
 ALMENDRA, en grano o en cáscara (m).
 AVELLANA, en grano o en cáscara (m).
 LIMÓN (n).
 NARANJA (n).
 PASA MOSCATEL (o).

GANADO, CARNES Y SUBPRODUCTOS

BURRAS Y BURROS GARAÑONES (p).
 CARNE de ganado cabrío, lanar y vacuno.
 CUEROS FRESCOS O SALADOS Y EN SANGRE
 de ganado vacuno y equino.
 CURTIDOS DIVERSOS, producidos con cuero
 vacunos y equinos (q).
 DESPOJOS DE GANADO, cabrío, lanar y va-
 cuno.
 GANADO DE ABASTO. Especie cabría, lanar
 y vacuna. El destinado al Ejército de
 Tierra necesitará la guía única de cir-
 culación en todos los casos, además de
 la guía militar.
 GANADO DE VIDA. Cría, labor, lida (excep-
 to el encajonado), recría, reproducción
 y trashumante de las especies cabría,
 lanar y vacuna (h).
 LANAS. Sucia de corte, de tenería o des-
 lanaje, viejas o usadas, lavada y pei-
 nada y pieles lanares, sea cualquiera
 la variedad de que procedan, incluso
 «karakul». Exceptuase la contenida en
 los colchones confeccionados.
 PIELES LANARES.

METALES Y DERIVADOS

CHATARRA DE ACERO FUNDIDO en partidas
 superiores a 200 kilogramos.
 CHATARRA DE HIERRO en partidas superio-
 res a 200 kilogramos.
 CHATARRA DE PLOMO.
 MATERIAL FÉRRICO USADO, en partidas su-
 periores a 200 kilogramos.

PRODUCTOS VARIOS

CAFÉ.
 PIENSO COMPUESTO.
 PIMENTÓN (i).
 PLANTONES DE AGRIOS, en número supe-
 rior a diez.
 RESERVAS DE CONSUMO DE BOCA, para Agen-
 tes de la RENFE (e).
 TURBA.

ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cual-
 quier artículo intervenido con destino a la
 Península han de expedirse hasta el lu-
 gar de destino en la misma.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (I)

Además de los artículos relacionados
 anteriormente (II), quedando interveni-
 dos los siguientes:

ABONOS.—Orgánicos y químicos (III).
 CÁMARAS Y CUBIERTAS (III).
 CAMIONES (III).
 CARBÓN.—No correspondiente a partidas
 que sean depósito para repostar bar-
 cos (III).
 CARRURO (III).
 HUEVOS (III).
 PESCADO SALPESRO (III).
 TEJIDO (III).
 VERDURAS (III).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su cir-
 culación en esta provincia, y en la forma
 que se indica, serán los siguientes:

1.º *Para su salida de las diferentes islas
 de esta provincia.*—Será necesario el vi-
 sado previo por esta Delegación, en esta
 isla, y por las Delegaciones Locales Es-
 peciales insulares en las islas menores,
 de las facturas de cabotaje para su pre-
 sentación en las oficinas de Puertos Fran-
 cos para los artículos siguientes:

Abonos cámaras y cubiertas, carburros,
 carnes, hortalizas y verduras (excepto to-
 mates), chatarra de hierro, frutas (excep-
 to plátanos), leña y madera, pescado
 fresco y salpесо.

Necesitan además del visado de la fa-
 ctura de cabotaje la guía única de cir-
 culación, expedida por los Organismos ci-
 udados anteriormente, los artículos siguien-
 tes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, azú-
 car, café, carbón, ganado, harina, cerea-
 les, huevos, mantequilla, miel de caña,
 pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º *Dentro de cada isla.*—Los artícu-
 los que, dentro de cada isla, necesitan
 ir amparados por un conduce para su
 transporte cuando sobrepasen la cantidad
 de diez kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán cir-
 cular, salvo indicación en contrario, con
 «conduce» o documento análogo o me-
 diante la justificación de recolector ofi-
 cial, según los casos, desde los puntos de
 producción a los de almacenamiento o
 desde almacenes a consumo, SIEMPRE
 QUE UNOS Y OTROS SE ENCUEN-
 TREN SITUADOS EN UNA MISMA PRO-
 VINCIA Y SU TRANSPORTE SE REA-
 LICE POR CARRETERA.

Si el traslado se efectúa entre fincas
 de un mismo propietario, pero situadas
 en distintas provincias, se necesitará per-
 miso especial del Delegado Nacional del
 Servicio Nacional del Trigo o Director
 técnico de Recursos, respectivamente, se-
 gún la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de
 circulación que amparen este producto, es
 necesario que vayan acompañadas de las
 notas de los pesos de la cantidad trans-
 portada, detallados por unidad de enva-
 se, que forzosamente irán numerados y
 reseñados.

(b) La guía única de circulación será
 exigida en todos los casos, incluso para
 las expediciones desde origen de cupos a
 Intendencia y demás Organismos de ca-
 rácter militar.

Las remesas entre establecimientos mi-
 litares (transportes militares por cuenta
 del Estado) no necesitarán la expresada
 guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tan-
 to para su circulación provincial como in-
 terprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación
 desde fábrica a almacén de origen o de
 destino, así como desde almacén de orí-
 gen a almacén de destino, el requisito
 de la guía. En la fase comercial, o sea,
 desde almacenamiento en adelante, se ex-
 girá la guía para cualquier partida cuando
 vayan a industria y partidas superio-
 res a 100 kilos cuando vayan al detall.

(e) Servirá de documento de cir-
 culación desde los centros de distribución
 hasta la residencia y domicilio de los
 agentes el talón de ventas entregado por
 el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar trans-
 portes de aceite de oliva por carretera

(I) No se permitirá la exportación fue-
 ra de la provincia de aquellos artículos
 importados del extranjero con destino al
 abastecimiento de la misma cualquiera
 que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la
 circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si-
 solamente el visado en la factura de ca-
 botaje.

para el envío de los cupos señalados por
 Comisaría General, salvo en aquellos ca-
 sos excepcionales en que así se autorice
 expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de cir-
 culación en todos los casos, incluso para la
 circulación por dentro de la provincia,
 excepto las distribuciones destinadas al
 abastecimiento local, que circularán con
 «conduce» y las cantidades correspon-
 dientes a reservas de productor, que cir-
 cularán dentro del término municipal en
 que haya sido concedida y colindentes,
 amparados con la correspondiente «tar-
 jeta de reserva de aceite.»

(h) No precisará guía para su cir-
 culación en los casos siguientes:

1.º Para circular por el interior de la
 propia provincia.

2.º Para circular entre las provincias
 que constituyen cada una de las nueve
 zonas de explotación ganadera siguientes:

Zona 1.ª Lugo.
 Zona 2.ª Asturias.
 Zona 3.ª León, Zamora, Valladolid y
 Salamanca.

Zona 4.ª Santander, Burgos, Alava, Lo-
 groño y Palencia.

Zona 5.ª Zaragoza y Castellón.

Zona 6.ª Madrid, Toledo, Cuenca, Gua-
 dalajara, Segovia y Avila.

Zona 7.ª Murcia, Alicante y Albacete.

Zona 8.ª Jaén, Granada, Almería y
 Málaga.

Zona 9.ª Cáceres, Badajoz, Ciudad
 Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

3.º Para circular entre las provincias
 de Avila, Salamanca y Valladolid.

4.º Para circular entre las provincias
 de Palencia y Valladolid.

5.º Los sementales vacunos, lanares,
 cabrios, hasta el número de uno de los
 primeros y cuatro de los restantes en ca-
 da expedición.

6.º Las reses remitidas por las granjas
 y establecimientos oficiales, agrícolas o
 pecuarios, dependientes del Ministerio de
 Agricultura, sea cualquiera el punto de
 destino.

7.º El ganado vacuno de labor hasta
 el número de dos reses en cada expedi-
 ción, siempre que sea menor de siete años
 y conste así en la guía de Sanidad pe-
 cuario.

(i) Circulará sin guía; pero en su
 transporte dentro de las zonas produc-
 toras pimentoneras, sea cualquiera el me-
 dio utilizado y para su facturación desde
 ellas cuando lo sea el ferrocarril, se ne-
 cesitará que ampare la mercancía la
 «cédula de distribución», modelo oficial
 autorizado por esta Comisaría General
 y expedida por el Sindicato Nacional de
 Frutos y Productos Hortícolas, y en las
 cuales constará el destino, número de
 kilos, remitente y consignatario de la
 mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras
 son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáce-
 res, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Mur-
 cia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(j) Deberá circular con «conduce» ex-
 pedido por la Federación Sindical de
 Agricultores Arroceros de España.

(k) Circulará sin guía; pero su fa-
 cturación en las provincias de Albacete,
 Jaén, Alicante, Almería, Granada y Mur-
 cia, así como en cualquiera de los puer-
 tos de las cuatro últimas provincias men-
 cionadas, se necesitará una autorización
 previa para realizarla extendida en im-
 preso especial por el Servicio del Esparto.

(l) Precisaré de guía de circulación
 cuando las partidas que se transporten
 sean superiores a 45 kilogramos, con ex-
 cepción de la que circule por el interior
 de la provincia de Sevilla y las aceitunas
 rellenas de anchoa.

(m) Intervenida tanto para la cir-
 culación provincial como interprovincial, cual-
 quiera que sea el medio de transporte
 empleando.

(n) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía se destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(o) Solamente precisará guía para la salida de las provincias de Málaga y Granada.

(p) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(q) No precisarán guía las partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de curtidos a pequeñas industrias o talleres de reparación de calzado se utilizará, como documento amparatorio de la misma, el modelo de factura-conduce establecido por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, según el párrafo segundo del artículo 14 de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 1 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 41). En defecto de dicho documento, surtirán análogos efectos la factura del propio almacenista, debidamente diligenciada por la Jefatura Provincial del referido Servicio.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la Guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a las insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 38, 48 y 52, de 7, 17 y 21 de febrero de 1952, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de febrero de 1952.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Circular número 784 por la que se anula la número 511 sobre sistema de fijación de precios al consumo y liquidaciones de costos reales.

FUNDAMENTOS

Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por la Superioridad de conceder la libertad de precio, comercio, circulación y contratación para la mayor parte de los artículos y que, para los que quedan intervenidos, fija y fijará los precios esta Comisaría General, con los asesoramien-

tos que estime oportunos recabar de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, liquidando los mismos, según costos debidamente justificados, a través de la Sección de Precios de esta Central, y efectuándose los cargos y abonos por la Administración general de la misma, por intermedio de sus Secciones Provinciales de Contabilidad, se han hecho innecesarias las Juntas Provinciales de Precios y también, como consecuencia, las Cajas Provinciales de Compensación, por lo cual queda ratificado mi telegrama de 28 de diciembre último sobre disolución de las primeras, y el oficio circular número 547, de 17 de febrero del corriente, que amplía aquél y clausura también las segundas.

Por lo expuesto, queda anulada la Circular 511, así como todos los oficios ampliatorios o aclaratorios a la misma, disponiendo lo siguiente:

1) Creación de las Secciones Provinciales de Precios

En cada Delegación Provincial de Abastecimientos, y en los Locales Especiales de Ibiza y Menorca, actuará una Sección Provincial de Precios, al frente de la cual se hallará el antiguo Secretario de la Junta Provincial de Precios, y adscrito a ella, el actual Verificador de taciones de ferrocarril.

2) Fijación de precios al consumo

Los precios oficiales (incluidos toda clase de gastos) de mayor a detail y de venta al público, serán fijados por esta Comisaría General, la cual determinará la fecha exacta en que deberán aplicarse.

El Jefe de la Sección Provincial de Precios, al conocer dichos datos, procederá a abrir una ficha (por orden alfabético del nombre de los artículos) para cada mercancía, por columnas, en las que irá haciendo constar el precio de mayor a detail, por kilogramo, y al público, y también la fecha de entrada en vigor (día, mes y año) y la referencia que permita comprobar la comunicación de esta Comisaría por la que se fijó dicho precio y día.

Las anteriores comunicaciones de este Organismo deberá archivarlas el Jefe de la Sección Provincial de Precios, por orden alfabético de artículos, y, dentro de cada uno, por orden correlativo de fechas.

3) Publicidad de los precios oficiales

Quando la Sección de Avituallamiento vaya a anunciar un racionamiento de cualquier artículo, deberá de comunicarle por nota interna al Jefe de la Sección Provincial de Precios, clase de cada uno y cantidad a suministrar a cada persona; dicho Jefe también le comunicará, por nota interior, los precios a aplicar a cada ración, los cuales serán publicados en la prensa al mismo tiempo que se anuncien los suministros, no pudiendo ser modificados en alza o baja los fijados por esta Comisaría General ni alterar las fechas de vigencia sin incurrir en la responsabilidad pertinente el causante u ordenador de tal variación.

El Jefe de la Sección Provincial de Precios deberá archivar, pegados en un libro por orden correlativo de fechas, los recortes de prensa en que se publiquen los precios, indicando sobre cada uno de aquéllos el nombre del Diario y el día, mes y año a que corresponde, subrayando con lápiz encarnado el precio de mayor a detail y el de venta al público.

4) Forma de actuar cuando se modifica en alza o baja algún precio

Quando este Organismo central comuniqué la variación en alza o baja de algún precio oficial a esa Delegación Pro-

vincial, al cohocer así el día en que vá a entrar en vigor el nuevo precio, la Sección Provincial de Precios pasará nota registrada y debidamente firmada a la Sección de Avituallamiento (por cada artículo afectado), comunicándole la fecha exacta en que se va a aplicar el nuevo precio para que dicha Sección tenga en cuenta (al pasarle a Precios la nota que se cita en el apartado 8 de la presente Circular) los kilogramos vendidos durante el mes con anterioridad o posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho nuevo precio, ya que así habrá de detallárselos en relación con la referida fecha.

5) Forma de actuar las Secciones de Avituallamiento y Precios al quedar una mercancía a su disposición

El Jefe de la Sección de Avituallamiento deberá cumplir lo que se dispone en el artículo tercero de la Circular 434-A, de 10 de septiembre de 1943, y, por tanto, al recibirse una adjudicación, ya sea de otra provincia, de importación, de aprehensiones, etc., y sea el que fuese el destino que se la dé, debe trasladarla seguidamente al libro titulado «Registro General de Cupos», dándole un número correlativo de expediente, y en el acto producirá para cada una dichas asignaciones, la correspondiente carpeta-expediente, «por quintuplicado», en la que se hará constar el número de orden que haya hecho figurar en el mencionado libro, el nombre de la «Agrupación de Almacenistas» (excepto en el caso de almacenistas de origen, en aceite, en provincias productoras, ya que lo son al mismo tiempo de destino) y el número de kilogramos adjudicados.

Quando un receptor, por cumplir los requisitos que se exigen en la indicada Circular 434-A, tenga derecho a recoger los cupos directamente de origen, se hará constar el nombre de él y no el del almacenista que pueda designar a voluntad propia y por su conveniencia para encargarse de todas las gestiones.

Una vez extendida la carpeta-expediente con los únicos datos indicados, enviará la Sección de Avituallamiento, a la de Precios, acompañadas de una nota interior de remisión, dos ejemplares del quintuplicado de aquella, debidamente firmadas, y una vez en poder de la última Sección, como el Jefe de la misma llevará un «Registro General de Asignaciones», en el que deberá tener anotados de antemano varios números correlativos de orden (empezando por el 1, tanto la Sección de Precios como la de Avituallamiento, al comenzar a regir esta Circular), actuará como sigue y ajustándose al modelo que a continuación se expone:

Número correlativo de expediente	Nombre del artículo
1	Azúcar.
2	
3	Café.
4	Aceite.
5	

Agregará en la columna titulada: «Nombre del artículo», y en el renglón del número de expediente que concuerde con el que figure en la carpeta, el nombre del artículo.

De esta manera, y al observar un número sin nombre del artículo, le bastará para comprobar que la Sección de Avituallamiento le dejó de enviar alguna carpeta-expediente, la cual deberá reclamársela por nota interior.

También deberá llevar el Jefe de la Sección Provincial de Precios un libro de hojas intercambiables, con arreglo al siguiente modelo (en formato alargado):

EXPEDIENTE NUM.

Almacenista don

NOMBRE DEL ARTICULO

Fecha de aprobación por C. A. T. de las liquidaciones	PRECIOS APLICADOS			SALDOS		KILOGRAMOS		Faltan por liquidar	Mes a que corresponde cada liquidación
	Efectivo Pesetas kg.	Oficial Pesetas kg.	Fecha de aprobación por C. A. T. del precio oficial	A favor de C. A. T.	Contra de C. A. T.	Asignados	Liquidados		
..... (Para conservas)						5.000	No liquida.		
(Kg. que no liquidan por diligencia de cierre en la carpeta-expediente).....						6.000			

Una vez que tenga hechas en el «Registro General de Asignaciones» las anotaciones ordenadas y sin dejar de tener a la vista la carpeta-expediente, por duplicado, que le envió Avituallamiento, abrirá una «primera» hoja para cada expediente, necesite o no el cupo de liquidación de precio efectivo, de que más adelante se hablará.

Si el cupo íntegro del expediente no liquida, sólo se abrirá esta primera hoja, anotando únicamente (como se indica en el modelo) a quien va destinada la adjudicación—por ejemplo, a conservas—, y en la columna titulada «Kilogramos asignados», el número de kilogramos, y en la denominada «Liquidados», la frase «No liquida».

Si el cupo liquida totalmente, o sólo en una parte, se abrirá igualmente esta primera hoja. En el primer caso, dejándola toda en blanco, excepto el número del expediente, que se rellenará, y en el segundo caso, hará constar los kilogramos que no liquidan, procediéndose con ellos como se indicó anteriormente.

A continuación, en ambos casos, y con el mismo número de expediente (ya que se trata de la misma adjudicación), se abrirá otra hoja para la «Agrupación de Almacenistas» (si se trata de almacenistas de origen, de aceite de provincias productoras, se abrirá «una para cada uno»), haciendo constar, además del nombre de «Agrupación de Almacenistas», el número del expediente, el nombre del artículo, y en la columna parcial denominada «Asignados», el número de los kilogramos que figuren como adjudicados en la carpeta-expediente.

De idéntica manera volverá a proceder la Sección de Precios cuando vuelva a recibir de la de Avituallamiento otra carpeta-expediente, por duplicado, correspondiente a otro número de expediente, es decir, volverá a abrir nuevas hojas con el nuevo número de expediente que les pertenezca.

Una vez hechas las anteriores anotaciones en las hojas intercambiables, mediante los datos que le facilitó la carpeta-expediente, por duplicado, el Jefe de la Sección Provincial de Precios remitirá uno de estos duplicados de la carpeta (necesite o no de liquidación de precio efectivo) a la Sección de Precios de esta Comisaría General para que la misma pueda establecer las debidas comprobaciones sobre liquidaciones, números correlativos de expedientes, etc.

La Sección de Avituallamiento debe continuar rellenando las tres copias que quedaron en su poder del quintuplicado de la carpeta-expediente, con arreglo a

lo dispuesto en la circular 434-A, y al cerrar con carácter definitivo las correspondientes a cada expediente, remitirá inmediatamente a la Sección Provincial de Precios, con nota interior que así lo atestigüe, dos copias, debidamente firmadas por el Jefe de Avituallamiento, y el visto bueno del Secretario Técnico de esa Delegación.

Una vez en poder de precios, el Jefe de esta Sección observará la diligencia de cierre, y si se citan kilogramos como no recibidos, por las circunstancias que se expresen, anotará éstos en la primera hoja intercambiable del correspondiente expediente, haciendo constar en el renglón que abarque a las seis primeras columnas la siguiente redacción: «Kilogramos que no liquidan, por diligencia de cierre en la carpeta-expediente, y en la columna parcial denominada «Asignados», el número de los kilogramos (conforme se indica en el modelo anterior).

Sumando los kilogramos de esta primera hoja con los que figuran en la de la «Agrupación de Almacenistas» del mismo expediente (cuando ya estén liquidados totalmente los recibidos) habrá de concordar este total con el de la correspondiente carpeta (que habrán de archivarse por precios por orden correlativo de número de expediente).

Una de las dos copias de esta carpeta cerrada con carácter definitivo será enviada seguidamente y sin ninguna demora a esta Comisaría General.

LIQUIDACIONES DE PRECIO EFECTIVO

6) Márgenes comerciales

A fin de que los almacenistas puedan presentar las liquidaciones de precio efectivo para cobrarles o abonarles las diferencias que se produzcan entre el precio de costo y el de venta, y sepan cómo han de actuar y conocer las partidas que han de incluir, esta Comisaría General comunicará al mismo tiempo que los precios oficiales, los márgenes comerciales que concede para los intermediarios (salvo que ya los tuviera señalados y dados a conocer con anterioridad), en virtud de las facultades que le confiere la Orden de la Presidencia del Gobierno publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 215, de 3-8-46. En ellos están o estarán comprendidos los siguientes gastos:

Para mayoristas: Los que se les originan por viajes, estancias y gestiones

(por ellos o sus representantes) a o en los lugares de procedencia de los artículos, el importe de las mermas, faltas, etcétera, desde origen hasta salida a detall, los intereses de capital fijo y móvil, la depreciación y reparación de envases (si fuera precisa) y los acarrees, entendiéndose por tales el transporte del vehículo, ya cargado, desde sobre estación o muelle llegada hasta almacén (cuando éste esté situado en la misma localidad que aquéllos), la descarga en el mismo y los seguros que efectúe, si así es su conveniencia, desde que comienza el acarreo y hasta la salida de la mercancía de los almacenes.

Para detallistas: Los gastos que se les ocasionen por el traslado del producto desde el almacén hasta la tienda; ahora bien, la práctica del comercio continuará desarrollándose con arreglo a la costumbre que esté establecida en cada localidad, es decir, que allí donde el mayorista situara la mercancía en domicilio del detallista (en la misma población) seguirá realizando esta misión, y únicamente se limitará a cobrarle el gasto que se le ocasiona por la prestación de tal servicio. También están incluidos en el beneficio del detallista las depreciaciones o reparaciones de envases, mermas y faltas hasta el despacho al público, y los seguros que pueda concertar desde almacén hasta la venta al consumidor.

7) Pago de transportes y arbitrios municipales a los pueblos

El Jefe de la Sección Provincial de Precios deberá remitir seguidamente a los almacenistas un estado en el que figuren: en una columna, el nombre del mayorista y localidad en que tenga establecido el almacén, y en otras, a la derecha, los nombres de los artículos sujetos a liquidación de precio efectivo y los arbitrios e impuestos de consumo que están legalmente establecidos en la misma para cada uno; debajo, y a continuación, relacionará, por orden alfabético, los nombres de los pueblos que ha de abastecer normalmente, y a la derecha de cada uno, el gasto de transporte por kilogramo que tenga aprobado esa Delegación desde aquel almacén a cada uno de éstos, y más a la derecha, los nombres de los artículos sujetos a liquidación de precio efectivo y los arbitrios e impuestos que rijan legalmente en cada localidad para cada uno. Con este estado debe acompañarles un talonario, debidamente numerado, con el siguiente formato y texto:

El mayorista don con domicilio en (nombre de la población), provincia de, calle de, núm., me ha abonado las cantidades que a continuación se detallan por el traslado de la adjudicación hecha al pueblo de (nombre) por esa Delegación Provincial de Abastecimientos por orden de suministro número de de de 19....., comprensiva de (cantidad) kilogramos.

Nombre del artículo	Número de kilogramos retirados	Precio del transporte por kilogramo	Producto del precio del transporte por kilogramo por el número de los retirados A	Arbitrios e impuestos por kg.	Producto de arbitrios por el número de kilogramos retirados B	Total de A + B

..... (nombre del pueblo), de de 19.....
El representante del pueblo,
(Firma.)

Cuando el representante del pueblo se haga cargo de su cupo, el mayorista, a la vista de los kilogramos que retire aquél, rellenará el anterior recibo por duplicado, teniendo en cuenta el estado que le envió el Jefe de la Sección Provincial de Precios, y le abonará el total importe resultante contra firma estampada en los mismos.

Si por circunstancias especiales las localidades a abastecer no fueran las normales, el almacenista consultará a la Sección Provincial de Precios el gasto de transporte por kilogramo que puede cargar en el recibo, así como por los arbitrios.

Con la liquidación mensual de precio efectivo, que más adelante se indicará, deberá acompañar una copia de estos justificantes (la otra quedará en su poder) y además una hoja adjunta, por duplicado (con una se quedará el interesado), en la que relacionará todos los importes parciales, hallando la suma total.

Para cobrarse el almacenista de los arbitrios que haya satisfecho él a la entrada para la cantidad de kilogramos que se hayan de consumir en la propia localidad bastará con que acompañe con la mencionada liquidación de precio efectivo uno de los duplicados de los justificantes que extienden los empleados de Consumos y la hoja resumen duplicada.

8) Forma de conocer los kilogramos mensuales que deben liquidarse por precio efectivo

A fin que de el Jefe de la Sección Provincial de Precios pueda conocer cuántos kilogramos mensuales le deben liquidar los almacenistas y con qué precio o precios oficiales (si se fijó más de uno por esta Comisaría General para registrar durante el mes), entre los días 10 y 16 de cada uno, el Jefe de Avituallamiento le enviará nota inferior, duplicada, (para cada artículo), debidamente registrada y firmada, en la que hará constar el número de kilogramos que los detallistas retiraron de la Agrupación de Almacenistas o de cada mayorista (si se trata de los de origen de aceite en las provincias productoras) desde el 1 hasta el último día del mes transcurrido (ambos inclusive), contra órdenes de adjudicación de esa Delegación, datos que irá obteniendo la Sección de Avituallamiento de las partes comerciales, la cual, teniendo también a la vista la nota que le pasó Precios (que se cita en el apartado 4 de la presente Circular), detallará en la suya (si hubieran variado los precios oficiales en dicho período de tiempo) los vendidos con anterioridad y posteriori-

dad a la fecha de entrada en vigor de dicho precio nuevo. Si no se hubiera producido ninguna orden de salida, ni venta, por tanto, durante dicho período de tiempo para algún artículo, se producirá igualmente la indicada nota, duplicada, haciendo constar expresamente esta circunstancia.

9) Gastos y medios de locomoción que se autorizan a los mayoristas a cargar en las liquidaciones de precio efectivo

Los mayoristas realizarán el transporte de las mercancías, desde origen hasta destino, utilizando el medio de locomoción y tarifa que resulten más económicos, necesitando para utilizar camiones o la gran velocidad de la autorización de la Sección Transportes de esta Comisaría General a esa Delegación, que será la que lo solicite, a la vista de circunstancias especialísimas.

No se admitirá a los almacenistas en las liquidaciones de precio efectivo aplicar mayores primas de seguro que las comunicadas oficialmente por esta Comisaría General, y quedan obligados a presentar con aquellas la póliza y el recibo de la compañía, debidamente firmado y reintegrado, como prueba de haber satisfecho el importe correspondiente.

El capital que podrán asegurar estará formado únicamente por las siguientes partidas:

- a) Coste de la mercancía.
- b) Gastos del transporte marítimo o por carretera.
- c) Valor de los envases, cuando el mismo no figure incluido en el precio de la mercancía.
- d) Cualquiera otro gasto que en caso de pérdida de la mercancía no sea recuperable, como por ejemplo los gastos que se originen en muelles (estadias, derechos obvenacionales, etc., etc), pero no sobre la proba prima del seguro ni sobre el beneficio comercial.

10) Plazos para presentación de liquidaciones de precio efectivo y justificantes

Los almacenistas quedan obligados a presentar ante la Sección Provincial de Precios respectiva (antes del día 10 de cada mes), o al siguiente si no fuera hábil aquél, una liquidación, por cuadruplicado, ajustada exactamente a lo dispuesto en el anexo número 1 de la presente Circular, comprensiva de los kilogramos que haya vendido durante el mes completo anterior (desde el día 1 hasta el último, ambos inclusive). Dicha liquidación habrá de ir acompañada de los justificantes originales que posean los mayoristas en el momento de su presen-

tación. Para no demorarla por falta de alguno de ellos o porque abarquen más gastos que los correspondientes a los kilogramos liquidados en un mes, las Secciones Provinciales de Precios tendrán en cuenta las siguientes advertencias:

1.ª La falta de justificantes del precio base podrá subsanarse con la cita de la correspondiente disposición oficial que determine el mismo, sin perjuicio de que posteriormente entreguen las correspondientes facturas.

2.ª Cuando los justificantes de gastos no abarquen la totalidad de los kilogramos que se liquidan se consignará el importe íntegro de aquéllos y se hará constar que el resto de los gastos de dichos kilogramos se acompañarán con otra liquidación a practicar, después de recibida la documentación oportuna, manifestándose en el nuevo anexo número 1 que dichos gastos que en él se cargan por exceso pertenecen a los kilogramos liquidados en el mes

3.ª Si los justificantes originales representan los gastos de un número superior de kilogramos a los vendidos en un mes, se cargará en la liquidación la parte proporcional a este número de kilogramos, y el resto, previas las oportunas anotaciones en dichos documentos, se irá consignando en sucesivas liquidaciones (siempre proporcionalmente) hasta su total abono.

Como los justificantes habrán de quedar definitivamente archivados en la Sección Provincial de Precios, si los almacenistas desean conservar éstos acompañarán con los mismos copias duplicadas, y una vez comprobada la exactitud de éstas por el Jefe de la Sección, se procederá a devolverles los originales, estampando sobre los mismos un sello bien visible que diga: «Inutilizado». Tanto en los originales como en las copias, los almacenistas harán figurar en cada factura, en el ángulo superior derecho, el número del expediente a que se refieren.

En las liquidaciones mensuales, anexo número 1, irán incluidos los gastos de transporte a pueblos y los arbitrios municipales, justificándose con los documentos que se indican en el apartado 8 de la presente Circular (recibos del talarario y hoja resumen).

Si en un mes liquidan un resto de una adjudicación (con un número de expediente) y parte de otra nueva (con otro número de expediente) producirán dos anexos número 1 diferentes, abarcando la suma de los dos la totalidad de los kilogramos vendidos durante el mes (que se especifican en la nota duplicada de Avituallamiento que se cita en el apartado 8 de la presente Circular).

11) Liquidaciones de oficio por falta de presentación en el plazo reglamentario

Si los almacenistas no presentan las liquidaciones dentro de los nueve primeros días de cada mes, «al décimo» será practicada de oficio por el Jefe de la Sección Provincial de Precios, aceptándoles únicamente el precio base y el beneficio comercial, y en las posteriores podrán acompañar los gastos.

12) Fecha en que se han de remitir las liquidaciones a esta Comisaría General y remisión de la nota de avituallamiento acreditativa de los kilogramos vendidos cada mes

Analizadas y depuradas por la Sección Provincial de Precios las liquidaciones de precio efectivo y los correspondientes justificantes (los de transporte por ferrocarril por el Verificador de talones), así como los precios oficiales de venta que aplican, teniendo a la vista su fichero de precios y la nota que le facilitó Avituallamiento, que se cita en el apartado 8 de la presente Circular, se enviarán aquéllas, por triplicado, a la Sección de Precios de esta Comisaría General, (antes del día 16 de cada mes), firmadas por el Jefe de la Sección de Precios, visto bueno del Secretario de la Delegación y el conforme del Interventor Delegado de Hacienda. También en el periodo de tiempo comprendido entre el 10 y 16 de cada mes remitirá el Jefe de la Sección Provincial de Precios a esta Central, y dirigida a la Sección de Precios, una de las notas que le pasó Avituallamiento y que se determinan en el apartado número 8 de la presente Circular haya o no haya habido salida de mercancía de almacenes a detall.

13) Datos que se han de consignar en las liquidaciones (anexo 1)

Los mayoristas habrán de poner especial cuidado al confeccionar las liquidaciones de precio efectivo, y el Jefe de Precios no las hará llegar a esta Comisaría General si no se hacen figurar siempre los siguientes datos (que él puede suplir para evitar demoras, y aplicándoles sanciones si reinciden en la mala redacción del anexo 1):

El número de expediente.

El número y fecha de la disposición que reguló el precio base que hace constar y la localidad y provincia de procedencia de las facturas. No deberán agregarse y, por tanto, tampoco abonarse los impuestos que puedan tener establecidos en origen las Diputaciones, Ayuntamientos u otros Centros oficiales, como por ejemplo los de Riqueza radicante, Inspección, Reconocimiento, etc., ya que éstos, por acuerdo de la Presidencia del Gobierno (Junta Superior de Precios) correrán siempre a cargo de los productores.

En los transportes deben hacer figurar el número de kilogramos que se movilizarán en cada medio de locomoción y desde dónde.

En las primas de seguros deben indicar el número y fecha de la disposición de esta Comisaría General que las reguló y especificar el tanto por ciento que se aplica, y sobre qué suma va cargado, es decir, sobre qué partidas de la liquidación, queda dicha suma.

En el beneficio comercial deben indicar el número y fecha de la disposición que lo concedió.

No deberá omitirse nunca el poner un número correlativo a cada partida que se justifique documentalmente en la columna correspondiente del anexo 1. Dicho número habrá de empezar siempre en todas las liquidaciones con el número 1, y en las facturas habrán de estar

anotados los mismos (poniéndolos el almacenista sobre ellas, con lapiz encarnado, en el ángulo superior derecho, y debajo de donde estampó el número del expediente) y colocadas aquéllas por el número de orden que les corresponda del 1 en adelante.

No se les admitirá, y será anulada y a cargo de los almacenistas, toda factura que no ponga el «Recibo» y la firma correspondiente que acredite, que se satisfizo el importe, así como el sello de la Casa y el reintegro debido, e igualmente si no están especificados detalladamente los conceptos por los que se cobra; es decir, que si se trata de una factura de camión habrá de indicar desde dónde hasta dónde se hace el recorrido, kilómetros que existen en el trayecto, capacidad del vehículo, precio por tonelada y kilómetro y cantidad de kilogramos que transportó.

En la cabeza de la liquidación harán figurar solamente el número total de kilogramos vendidos durante el mes a que la misma se contrae y también en el reverso harán constar igual suma de kilogramos y el precio o precios oficiales correspondientes a la fecha en que fué vendida cada partida de la mercancía (si durante el mes existió más de un precio).

Cuando los almacenistas presenten la última liquidación, que dé cierre a una adjudicación, incluirán en el anexo 1, cargándolo en la columna denominada «Parciales», el valor de los kilogramos que les hubiera podido abonar el seguro, el que represente la franquicia y seguidamente las mermas habidas, puesto que van a cargo de su beneficio comercial (estos dos últimos valores se cargarán por el precio base).

14) Liquidación de gastos de transporte del bidonaje vacío del aceite

El gasto de devolución a origen del correspondiente bidonaje vacío de aceite, cuando se haya producido, se puede cargar por los almacenistas de destino en una liquidación, por cuadruplicado, independiente de la del aceite, y el Jefe de la Sección Provincial de Precios hará llegar seguidamente tres copias a esta Comisaría General con las mismas condiciones y requisitos exigidos para otra mercancía cualquiera.

15) Informe de las liquidaciones por el Jefe de la Sección Provincial de Precios y responsabilidad sobre la veracidad de las cantidades figuradas en las mismas

Cuando por las Secciones Provinciales de Precios, al aprobar provisionalmente las liquidaciones de precio efectivo, se efectúe en alguna de ellas cualquiera corrección, se hará la misma en tinta y también se hará constar en el informe la causa y cuantía de la misma, indicando, además, la cantidad exacta en pesetas a que ha quedado reducido el saldo.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Precios son responsables directos sobre la veracidad y transcripción exacta de las cifras figuradas en las liquidaciones en relación con los justificantes originales y duplicados que acompañen con las mismas.

16) Forma de actuar para cobrarse o pagarse los saldos que arrojen las liquidaciones

Una vez recibidas en esta Comisaría General las tres copias de la liquidación mensual, una de ellas será devuelta a esa Delegación con la aprobación o rectificación definitiva (caso de no recibirla en el plazo de un mes, debe reiterarlo a esta Central, en evitación de extravíos), y ya en poder de la Sección Provincial de Precios, cursará al interesado el cua-

duplicado que quedó archivado en la misma, exigiéndole a él o sus empleados firme el acuse de recibo, significándole en el oficio de remisión que contra la resolución dada puede reclamar, si cree le asiste razón, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que acusó recibo.

Otra de las copias del anexo 1 será remitida por la Sección de Precios de esta Comisaría General a la Administración General para que les pase a los mayoristas los oportunos cargos o abonos por la diferencia entre el precio efectivo y el oficial fijado por esta Central, a través de sus Secciones Provinciales de Contabilidad, formalizándose en cuentas en la forma que determine o tenga determinado dicha Administración General.

17) Forma de actuar la Sección Provincial de Precios al recibir de esta Comisaría General las liquidaciones aprobadas o rectificadas

Cuando la Sección Provincial de Precios reciba de esta Comisaría General una copia de una liquidación (aprobada o rectificada), con ella a la vista y los datos que se citan en el apartado 12 de la presente Circular, el Jefe de la Sección rellenará las correspondientes hojas intercambiables del libro, que se cita en el apartado 5 de la presente Circular, en las cuales tendrá tan sólo anotado, como en él se dispone, la columna denominada «Asignados» y el número del expediente, además del nombre del artículo y del almacenista, y así continuará actuando, al ir recibiendo otras liquidaciones pertenecientes al mismo expediente, con lo cual irá comprobando los kilogramos que le van faltando por liquidar, y si se lo hacen mensualmente (observando la nota duplicada que le envía, entre todos los días 10 y 16 de cada mes la Sección de Avituallamiento, con los kilogramos vendidos a los detallistas).

Si en una de estas notas indica que no hubo salidas, hará constar el nombre del mes en la columna correspondiente del libro, y en la titulada «Kilogramos liquidados», dirá: «Sin salidas», y en la denominada «Kilogramos que faltan por liquidar», la fecha y número de la nota de Avituallamiento en que así conste.

Cuando reciba de Avituallamiento, por duplicado, la carpeta-expediente perteneciente a una adjudicación, debidamente cerrada, firmada y diligenciada, efectuará Precios las correspondientes anotaciones, si ha lugar a ellas, en la primera hoja intercambiable relativa al expediente de que se trate, y sumando los kilogramos que consten en ésta con los de la abierta para «Agrupación de Almacenistas» cuando ya estén totalmente liquidados los recibidos, debe dar por cancelado el expediente e ir archivándolos por orden correlativo de número con la diligencia (en la primera hoja de la carpeta-expediente ya cerrada y firmada) de «Terminado», y firma del Jefe de la Sección Provincial de Precios.

En la carpeta provisional que se cita en el apartado 5 de la presente Circular se pueden ir archivando las notas que se citan en los apartados 4 y 5 y también las liquidaciones correspondientes a dicha carpeta y justificantes (apartados 7 y 10), y al cancelar el expediente unirlo todo en aquella carpeta definitiva.

18) En cada oficio sólo debe hacerse referencia a un único expediente, del cual se hará constar siempre el número

En toda comunicación que dirija esa Sección Provincial de Precios a los interesados o a esta Comisaría General en relación con algún expediente, deberá hacer constar el número del mismo, y no deberá referirse nunca, en un mismo oficio, a varios números de expediente.

HARINAS PANIFICABLES**19) Precio oficial de venta**

Las harinas panificables serán vendidas por los fabricantes de harinas o almacenistas, a los industriales panaderos, a los precios que para cada categoría o clase de pan señale esta Comisaría General.

Por excepción, continuarán en vigor hasta nueva orden los que cada provincia tenga vigentes en el momento de la publicación de la presente Circular.

20) Publicación de los precios

Inmediatamente que cada Delegación Provincial conozca los precios que le han sido fijados, efectuará la publicación de los mismos en la Prensa y «Boletín Oficial» de la provincia, la cual deberá repetirla los últimos días de cada mes, aunque no hayan sido modificados aquéllos.

21) Distribución de la harina

El último día de cada mes el Jefe de la Sección Provincial de Precios reclamará por nota interior a la de Avituallamiento la asignación de harina que se haya hecho a los diversos fabricantes o almacenistas de la provincia, con cuyos datos comunicará a éstos las cantidades que habrán de servir para elaborar cada una de las clases previstas, al objeto de que extiendan sus correspondientes facturas a los precios fijados para cada clase de harina.

Igual operación efectuarán los Alcaldes respecto de los panaderos que radiquen en su Delegación Local al repartirles la harina que se les haya adjudicado.

22) Liquidación de precio efectivo

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los fabricantes y almacenistas, individualmente, o en conjunto si estuvieran agrupados, que hayan vendido harinas panificables el mes anterior presentarán en la Sección Provincial de Precios una liquidación por duplicado (anexo 2), que comprenderá los precios oficiales y efectivos que hayan correspondido a las ventas realizadas, así como los gastos y suplidos efectuados por aquellos que no estén comprendidos en el margen industrial o comercial que tengan concedido.

Cuando el saldo que arroje dicha liquidación sea deudor, procederá a efectuar el ingreso de su importe en la entidad bancaria y cuenta que a dicho solo efecto tenga abierta la Delegación de Abastecimientos, acompañando el talón o recibo de tal ingreso.

Una vez en poder del Jefe de la Sección Provincial de Precios la totalidad de las liquidaciones presentadas por todos los fabricantes y almacenistas de la provincia que hayan vendido harinas panificables el mes anterior, se procederá por el mismo a confeccionar una liquidación de precio efectivo (anexos números 3 y 4), que será el resumen de todas las presentadas por aquéllos, la cual será enviada a esta Comisaría General, por duplicado, antes del día 10 de cada mes, con el conforme del Interventor Delegado de Hacienda, para que la misma exprese su aprobación o rectificación en uno de los ejemplares, que devolverá a la Delegación, en cuyo momento ésta devolverá aprobado o rectificado el duplicado de la liquidación (anexo núm. 2) de los fabricantes y almacenistas.

Siendo uno de los datos que figuran en la liquidación a que se refiere el párrafo anterior el precio efectivo señalado por el S. N. T. a la harina, la Jefatura Provincial del mismo comunicará a la Delegación de Abastecimientos el señalado para las diversas calidades, con la antelación necesaria para que los plazos que anteceden puedan ser cumplidos y, al objeto de que se cumpla fielmente lo

dispuesto, de que el precio efectivo a aplicar sea el correspondiente al mes en que la Delegación de Abastecimientos curse a los fabricantes la orden de servir la harina, éstos indicarán en su liquidación la fecha y el número de la orden expresada.

23) Pago del transporte desde la fábrica o almacén hasta panadería

El gasto que ocasione transportar la harina panificable hasta panadería cuando ésta se encuentra situada fuera de la localidad de la fábrica o almacén, así como los arbitrios municipales en donde existan legalmente establecidos, se abonarán por el sistema que se expone en el apartado número 7 de la presente Circular, y por consiguiente, el «Gasto de transporte hasta tahona» de las liquidaciones a que se refieren los anexos números 3 y 4, será el cociente de dividir el importe total abonado en concepto de transportes y arbitrios por fabricantes de harinas y almacenistas entre el número de quintales que se liquidan.

24) Procedimiento de saldar las diferencias

Cuando se reciba en la Sección Provincial de Precios la liquidación de harinas panificables debidamente aprobada por esta Comisaría General, el Jefe de la misma procederá a abonar, de acuerdo con dicha aprobación, los importes de las liquidaciones parciales provinciales acreedoras, si las hubiere, con cargo a las cantidades depositadas en la cuenta bancaria (mediante orden con el conforme del Interventor Delegado de Hacienda), ingresadas previamente a la presentación de las liquidaciones deudoras, según se exige en el apartado 22 de la presente Circular, permaneciendo el resto inmovilizado a disposición de este Organismo, el cual dispondrá de él mediante las oportunas transferencias de fondos, que serán ordenadas tan pronto como vayan siendo aprobadas las liquidaciones de las diversas provincias, también mediante la firma, de conformidad del citado Interventor de Hacienda, compensando así a aquellas que únicamente hayan tenido saldos acreedores en sus liquidaciones.

El gasto que ocasione las transferencias en cuestión será abonado por las Delegaciones que remitan los fondos, reintegrándose de su importe a través de la liquidación del mes siguiente.

25) Intereses bancarios

Como la inmovilización de los fondos en la cuenta bancaria, a que se refiere el apartado anterior, originará el correspondiente abono de intereses, semestralmente se remitirá a este Organismo, unida a las liquidaciones de enero y julio de cada año, una certificación del Jefe de la Sección Provincial de Precios acreditativa de la cantidad devengada por aquel concepto en el semestre anterior.

26) Contabilidad de harinas panificables

Por la Sección Provincial de Precios se llevará un libro (anexo núm. 5), en el que se anotarán los nombres de los fabricantes y almacenistas que vayan a distribuir harina panificable en el momento que Avituallamiento los comunique, y, con posterioridad a recibir la aprobación de esta Comisaría, los importes de las liquidaciones, pudiendo apreciarse en cualquier momento si algún fabricante o almacenista no ha presentado la liquidación o no ha ingresado o recibido su importe a su debido tiempo.

Igualmente será llevada cuenta corriente al Banco con el que se opere, y los asientos en la misma se expresarán de

forma que tengan relación con los del libro a que se refiere el párrafo anterior.

27) Archivo de documentos

Figurarán archivados en una carpetilla para cada liquidación mensual con esta Comisaría General los siguientes documentos:

1.º Nota a Avituallamiento y contestación de ésta de las adjudicaciones mensuales de harina.

2.º Liquidaciones parciales de los fabricantes y almacenistas o agrupaciones, en su caso.

3.º Liquidación enviada a esta Comisaría, debidamente aprobada por la misma.

4.º Talones de ingreso en la cuenta bancaria de Harinas de la Delegación, de los fabricantes y almacenistas y duplicados de las cartas al Banco ordenando el abono de los saldos acreedores.

5.º Escrito de Comisaría General dando cuenta de la transferencia ordenada, bien de abono o de cargo.

28) Precio del pan al público

El precio a que se venderá el pan al público será el que disponga esta Comisaría General mediante comunicación que cursará a sus respectivas Delegaciones Provinciales, al propio tiempo que el correspondiente al oficial de las harinas panificables de cada categoría.

PRECIOS A QUE HAN DE VENDER LOS ECONOMATOS LOS ARTICULOS INTERVENIDOS Y RACIONADOS**29) Precios de venta por los Economatos y pago de transportes y arbitrios**

Teniendo en cuenta la forma de fijar los precios oficiales de mayor a detalle de los artículos intervenidos y racionados por esta Comisaría General, en los cuales están incluidos los gastos de transporte de la mercancía hasta situarla en la localidad del detallista, y como por otra parte el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de enero de 1941 y disposiciones complementarias establecen que los Economatos venderán como máximo los artículos intervenidos a sus beneficiarios a los precios de mayoristas a detallistas que estén vigentes en las provincias donde estén instalados, éstos se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª Cuando los Economatos reciban sus artículos intervenidos a través de comerciantes mayoristas, venderán las mercancías a los mismos precios que las hayan comprado, más los redondeos que pueda haber, teniendo en cuenta los tipos de ración que se suministran, sin incrementar ninguna otra cantidad, ya que dichos precios están calculados puesta la mercancía en la localidad del Economato.

Ahora bien, y como aclaración a lo anteriormente dispuesto, conviene distinguir los casos siguientes:

a) Cuando el domicilio del Economato radique en la misma población que el almacenista proveedor de los artículos, los gastos que se ocasionen por el traslado de la mercancía desde el almacén mayorista a despacho Economato correrán a cargo de las Empresas que formen el mismo.

b) Si el domicilio del Economato está situado en localidad distinta a la del almacenista proveedor, como el precio de mayor a detall está calculado puesta la mercancía sobre vagón o vehículo pueblo donde aquél esté instalado, las Secciones Provinciales de Precios, para efectuar el pago del transporte desde domicilio mayorista hasta pueblos donde estén instalados los Economatos y abono de arbitrios municipales, remitirán a esta Co-

misaría General, por triplicado, un estado en el que se relacionarán los kilogramos servidos en estas condiciones y el valor total de arbitrios y transportes y la suma de ambos.

Una copia del estado será devuelta por esta Central a esa Delegación con su conformidad, y otra será enviada a la Administración General para que ordene el abono a través de sus Secciones Provinciales de Contabilidad, y como consecuencia, los Economatos no podrán cargar sobre los precios de venta a sus beneficiarios ninguna cantidad por dichos conceptos.

2.ª Cuando los Economatos estén debidamente autorizados por esta Comisaría General para gestionar la recepción de los cupos intervenidos directamente de los productores, o sea sin intervención de ningún comerciante, venderán a los precios que le resulten las mercancías puestas en el almacén de Economato, o sea que en dichos precios se entenderán incluidos los siguientes conceptos:

- Precio base del artículo.
- Gastos que origine el transporte desde productor a Economato.
- Arbitrios municipales, caso de que existan establecidos en el pueblo residencia del Economato.
- Los redondeos que pueda haber teniendo en cuenta los tipos de ración que se suministren.

Ahora bien, estos precios resultantes no podrán «en ningún caso» ser superiores a los fijados para la venta de mayoristas a detallistas en las provincias donde estén instalados.

Las facturas que justifiquen dichos precios de venta estarán a disposición de cualquier inspección que pueda interesarse.

Como los Economatos, según lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, no pueden obtener ganancia alguna, tanto las cantidades que provengan de los redondeos como cualquier otro beneficio que pudiera producirse quedarán a favor de los beneficiarios de los mismos, para lo cual dichas cantidades perfectamente justificadas y contabilizadas deberán destinarse a las Empresas, con preferencia, cuando existan disponibilidades, a distribuir gratuitamente (de una manera general entre sus beneficiarios y en la proporción que lo permitan las cantidades recaudadas) la totalidad o parte de los «racionamientos ordinarios» de artículos intervenidos, es decir, que no se dediquen tales beneficios «para dar más cantidad de ración» en relación con los módulos que haya fijados.

Por excepción, los Economatos de los Organismos del Estado y Cooperativas de Consumo, teniendo en cuenta que carecen de presupuesto para atender a los gastos de su organización y mantenimiento, podrán vender a los precios de mayor a detall que rijan en la respectiva provincia, recargados en los márgenes comerciales que para almacenistas se tengan señalados oficialmente, más el redondeo que pueda producirse según el tipo de ración.

Cuando las mercancías se distribuyan a los Economatos a través de los mayoristas por no estar aquéllos debidamente autorizados por esta Comisaría General para gestionar la recepción de los cupos intervenidos directamente de los productores, dichos mayoristas vienen obligados a presentar las correspondientes liquidaciones de precio efectivo.

NORMAS DE CARACTER GENERAL

30) Forma de pago de las mercancías

El pago de todos los artículos intervenidos y racionados por esta Comisaría General, con la excepción de los que son vendidos directamente por el S. N. T., que se regula por el artículo 125 del Regla-

mento de 6 de octubre de 1937, dictado para la aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, que dispone que las ventas que realice el mismo han de ser hechas previo ingreso por los compradores del importe a que asciendan las adjudicaciones, se efectuará mediante apertura de crédito en origen, cobrándose el vendedor, en la entidad bancaria correspondiente, contra la entrega de documentos.

Por excepción, las Intendencias de los Ejércitos pagarán simplemente contra entrega de documentos en origen.

El precio a abonar por una mercancía, por acuerdo de la Junta Superior de Precios, de 28 de julio de 1948, será el oficial que se halle en vigor en la fecha de la adjudicación de la misma por esta Comisaría General.

31) Asuntos que han de tramitar las Secciones Provinciales de Precios

Teniendo en cuenta la Ley de 24 de junio de 1941, por la que se reorganiza esta Comisaría General y se señala cuáles artículos son de su competencia, las Secciones Provinciales de Precios «únicamente» dedicarán todo su trabajo, e informarán al que lo solicite, sobre los precios de los productos que en la mencionada Ley se indican (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 178, de 27 de junio de 1941) en el artículo tercero, no tramitando ni enviando tampoco a esta Comisaría General aquellos expedientes relativos a productos no figurados en la misma.

32) Propiedad de los sacos en que están envasadas las mercancías

La propiedad de los sacos en que van envasadas las mercancías destinadas al racionamiento de la población civil deberá ajustarse a las siguientes normas:

1.ª Los mayoristas cobrarán el saquerío a los precios fijados por esta Comisaría General, bien entendido que, en aquellas mercancías en que el valor del envase se incluya en el precio total, no habrá cargo alguno por este concepto y el saquerío quedará libre para el detallista.

2.ª En los casos en que el saquerío sea propiedad del almacenista, no podrá cobrar cantidad o tanto por ciento alguno a los detallistas, siempre que éstos los devuelvan en el momento de la entrega de la mercancía los mismos envases u otros análogos en perfectas condiciones de uso.

3.ª En el caso de que el almacenista facilite el envase al detallista, le cobrará el valor del mismo, pudiendo descontarle a su devolución un 20 por 100.

33) Precios a aplicar a las mercancías procedentes de decomiso

Primer caso: Mercancías decomisadas situadas en la capital y que van a ser distribuidas y consumidas en la misma a través de almacenistas.

El precio a que serán abonadas estas mercancías a la Fiscalía o Aduana será el de mayor a detall vigente en la provincia, descontado el beneficio del mayorista.

Segundo caso: Mercancías decomisadas en la capital que van a ser distribuidas y consumidas en la misma a través de los detallistas (excluida la intervención del almacenista).

El precio a que serán abonadas estas mercancías a la Fiscalía o Aduana será el de mayor a detall vigente en la provincia.

Tercer caso: Mercancías decomisadas situadas en la capital que van a ser distribuidas y consumidas en distintos pueblos de la provincia a través de almacenistas.

El precio a que serán abonadas estas mercancías a la Fiscalía o Aduana será el de mayor a detall vigente en la provincia, menos el beneficio de mayorista y la cantidad que en conjunto de la partida resulte como necesaria para abonar los portes desde la capital a los pueblos a que sea asignada la mercancía, cuya cuantía determinará esa Delegación.

Cuarto caso: Mercancías decomisadas situadas en la capital que van a ser distribuidas y consumidas en distintos pueblos de la provincia a través de detallistas (excluida la intervención del almacenista).

El precio a que serán abonadas estas mercancías a la Fiscalía o Aduana será el de mayor a detall, menos la cantidad que en conjunto de la partida resulte como necesaria para abonar los portes desde la capital a los pueblos a que sea asignada la mercancía.

Quinto caso: Mercancía decomisada situada en una población de la provincia (excepto capital) y que vaya a ser distribuida y consumida en la misma población a través del almacenista.

La misma solución que la aplicada al «caso primero».

Sexto caso: Mercancía decomisada situada en una población de la provincia (excepto capital) y que vaya a ser distribuida y consumida en la misma población a través de detallista (excluida la intervención del almacenista).

La misma solución que la indicada para el «caso segundo».

Séptimo caso: Mercancía decomisada situada en una población de la provincia (excepto capital) y que vaya a ser distribuida y consumida en distintas poblaciones a través del almacenista.

La misma solución que la indicada para el «caso tercero», teniendo en cuenta que la cantidad que se descuenta para pago de portes será la resultante del cálculo del costo desde la población donde está la mercancía hasta los otros pueblos donde va a ser consumida.

Octavo caso: Mercancía decomisada situada en una población de la provincia (excepto capital) y que vaya a ser distribuida y consumida en distintas poblaciones a través de detallistas (excluida la intervención del almacenista).

La misma solución indicada para el «caso cuarto», teniendo en cuenta que la cantidad que se descuenta para pagos de portes será la resultante del cálculo del costo desde la población donde está la mercancía hasta los otros pueblos donde va a ser consumida.

34) Personal

Dada la importancia de este servicio y que exija la máxima organización y cumplimiento exacto de todo lo dispuesto, destinará V. E. a la Sección Provincial de Precios todo el personal de esa Delegación que sea necesario para el buen desarrollo y funcionamiento del mismo, a fin de evitar excusas por las demoras que en caso contrario pudieran producirse, que sancionará con la supresión de gratificaciones.

Madrid, 4 de marzo de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Comercio, Industria y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes y señores Interventores Delegados de Hacienda.

ANEXO NUMERO UNO

MINISTERIO DE COMERCIO

COMISARIA GENERAL
DE
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Se remitirán a Comisaría General tres ejemplares)

A la Sección Provincial de Precios de (provincia o Delegación Especial Local).

Liquidación de (nombre del artículo) (Cuando se trate de aceite o azúcar, indicar la clase.)

Correspondiente al mes de de 19 EXPEDIENTE NÚMERO

El que suscribe, D., almacenista de esta localidad, formula la presente liquidación por cuadruplicado del Precio Efectivo que, a su juicio, corresponde aplicar a los (cantidad) kilogramos que vendió durante el expresado mes, correspondientes a la adjudicación dada por Comisaría General por orden núm., de de de 19.....

Acompaño los justificantes (numerados en concordancia con los que hago constar en la correspondiente columna) que acreditan los pagos efectuados:

DETALLE DE LOS FACTORES	Número del justificante	IMPORTE TOTAL	
		Pesetas	Cts.
PRECIO BASE:(Fecha y número de la disposición que lo reguló.).....			
Factura de D., con domicilio en(localidad, provincia).....			
Precio por Kg. por(cantidad)..... Kgs.			
Factura de			
TRANSPORTES:			
(Num. de kgs.)..... por (indicar el medio de locomoción), desde hasta			
(Num. de kgs.)..... por desde hasta			
(Num. de kgs.)..... por desde hasta			
SEGUROS: (Disposición que los regula.) (Indicarla.) (Indicar el tanto por ciento de prima que se aplica y sobre qué suma va cargado; es decir, sobre qué partidas se ha obtenido.)			
GASTOS VARIOS: (Como los de devolución de bidones vacíos para aceite —transporte y seguro—.)			
Transportes a pueblos			
Arbitrios municipales			
BENEFICIO COMERCIAL: Disposición que lo regula (indicarla)			
GASTOS NO CARGADOS EN LIQUIDACIONES ANTERIORES POR FALTA DE JUSTIFICANTES QUE AHORA SE ACOMPAÑAN:			
.....			
.....			
.....			
IMPORTE TOTAL O VALOR EFECTIVO			

	PARCIALES		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
IMPORTE TOTAL O VALOR EFECTIVO				
Número de Kgs. vendidos en el presente mes), a precio oficial en (indicar la fecha fijada por C. A. T. para entrar en vigor dicho precio)				
Número de Kgs. vendidos en el presente mes), a precio oficial en (indicar la fecha fijada por C. A. T. para entrar en vigor dicho precio)				
Número de Kgs. pagados por el Seguro a (indicar el precio asegurado que abona)				
Número de Kgs. que no abona el seguro a (indicar el precio base)				
Número de Kgs. podridos, según acta de la Inspección Provincial de Abastecimientos y Veterinaria, que se acompañan				
Número de Kgs. mermados a mi cargo, a (indicar el precio base)				
SALDO A FAVOR O EN CONTRA DEL QUE SUSCRIBE				

Kgs. liquidados en este anexo
 Kgs. liquidados en anexos anteriores
 Suma
 Kgs. totales de la adjudicación
 Faltan por liquidar

..... (localidad y provincia), a de de 19
 El almacenista,

INFORME DE LA SECCION PROVINCIAL DE PRECIOS

Examinada la presente liquidación se encuentra conforme, o rectificada en las partidas que al margen se hacen constar con tinta, dando un saldo de ptas. a del almacenista, que se somete a aprobación o rectificación definitiva de esa Comisaría General, quedando en esta Sección Provincial de Precios la original y los correspondientes justificantes.

V.º B.º
 El Secretario de la Delegación,

El Jefe de Precios,

Intervenido y conforme:
 El Interventor Delegado de Hacienda,

RESOLUCION DE LA COMISARIA GENERAL:

Examinada la presente liquidación procede

Madrid, de de 19
 Por el Jefe de la Sección

ANEXO NUMERO DOS

Provincia de Mes de de

Liquidación de precio efectivo de harina panificable vendida por D.

..... fabricante de la provincia expresada, en el mes que se indica; almacenista

PRECIO EFECTIVO Y GASTOS:

..... Qm. a ptas. Qm. (precio correspondiente al mes de la orden de salida de fábrica de esa Delegación), núm. de de de

Importe del transporte de fábrica a almacén (según justificantes adjuntos)

Importe de los recibos de portes abonados a panaderos situados fuera de la localidad

Beneficio comercial de almacenista (solamente cuando legalmente haya intervenido éste)

Otros gastos o suplidos

IMPORTE TOTAL EFECTIVO

PRECIOS OFICIALES

.....	Qms. de 1.ª categoría
.....	> > 2.ª >
.....	> > 3.ª >
.....	>
.....	>
.....	>
.....	>
.....	>

IMPORTE TOTAL OFICIAL

Diferencia a favor en contra del que suscribe

El (Firma y sello.)

Recibida la aprobación definitiva de la Comisaría General de Abastecimientos, esta Delegación acuerda:

El Jefe de la Sección Provincial de Precios,

ANEXO NUMERO TRES

MINISTERIO DE COMERCIO

Zona

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES (Provincia)

Liquidación de precio de las harinas vendidas por los FABRICANTES de la Zona expresada durante el mes de de 19.....

Table with 2 columns: CONCEPTOS and Importe por Qm. Rows include: Precio fijado por el S. N. T., Gastos transporte hasta tahona, and Importe total efectivo por Qm.

Table for price breakdown: Qm. a ptas. (importe efectivo) de 1.ª categoría a ptas. Qm. > > 2.ª > > > > 3.ª > >

IMPORTE TOTAL OFICIAL POR QM.

Diferencia a favor de los fabricantes en contra

Table with 5 columns: Categoría, Número de raciones, Tamaño piezas, Rendimiento %, Harina Qm. Rows include categories 1.ª, 2.ª, 3.ª and several empty rows.

..... a de de 19.....

V.º B.º El Secretario de la Delegación,

El Jefe de la Sección Provincial de Precios,

ANEXO NUMERO TRES (REVERSO)

Promedio del precio fijado por el S. N. T.

Qm. que se liquidan	Precio por Qm. fijado por S. N. T.	Número y fecha orden salida de la harina	Producto de Qm. por precio

RESOLUCION DE LA COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Examinado la presente liquidación, procede su

Madrid, de de 19.....

El Jefe de la Sección,

ANEXO NUMERO CUATRO

MINISTERIO DE COMERCIO

Zona

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES (Provincia)

Liquidación de precio de las harinas vendidas por los ALMACENISTAS de la Zona expresada durante el mes de de 19

Table with 2 columns: CONCEPTOS and Importe por Qm. Rows include: Precio fijado por el S. N. T., Gastos transporte hasta tahona, Beneficio de almacenista, and Importe total efectivo por Qm.

Table with 3 columns: Qm. a ptas. (Importe efectivo), de 1.ª categoría, a ptas. Qm., and 2.ª / 3.ª. Rows show various categories of flour with corresponding quantities and prices.

IMPORTE TOTAL OFICIAL POR QM.

Diferencia a favor / en contra de los almacenistas

Promedio del precio de la harina fijado por el S. N. T.

Table with 5 columns: PROCEDENCIA, Qm. que se liquidan, Precio por Qm. fijado por S. N. T., Número y fecha orden salida, and Producto de Qm. por precio.

ANEXO NUMERO CINCO

MINISTERIO DE COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANS PORTES, DELEGACION DE

Relación de fabricantes y almacenistas que han vendido o harinas panificables en la provincia durante el mes de de

Nombre o razón social	Número de kilogramos asignados	LIQUIDACIONES ACREEDORAS		LIQUIDACIONES DEUDORAS	
		Importe	Fecha que se abona	Importe	Fecha ingreso en Banco